

RESOLUCION No. 1448 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2024

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN

CÓDIGO : 601
PROCESO : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias
SUBPROCESO : Fiscalización y Liquidación
PROCEDIMIENTO : Determinación de Sanciones Aduaneras

No. EXPEDIENTE : CU 2021 2022 00790

DATOS DEL INTERESADO

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 860.001.560-8
Nombre o Razón Social : NAVEMAR S.A.S.
Correo electrónico fiscal : notificaciones.navemar@navesoft.com
Dirección física fiscal : CL 100 8 A 55 OF 1015 P 10
Departamento : BOGOTA D.C.
Ciudad : BOGOTA D.C.

DATOS DEL DECLARANTE

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 900.081.359-1
Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
Correo electrónico fiscal : cviana@aduanasmil.com.co
Dirección física fiscal : CL 16 41 210 OF 103 104 406 ED LA CAMPIÑA
Departamento : ANTIOQUIA
Ciudad : MEDELLIN

DATOS DEL ASEGURADORA

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 860.524.654-6
Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD OPERATIVA
Correo electrónico fiscal : notificaciones@solidaria.com.co
Dirección física fiscal : CL 100 9A 45 P 12
Departamento : BOGOTA D.C.
Ciudad : BOGOTA D.C.

POLIZA:

: 310-46-994000000124 del 01/09/2022

INFRACCION 1

: Numeral 2.1 Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019,
hoy Numeral 1.4 Artículo 48 Decreto 920 de 2023.

VALOR PROPUESTO

Sanción : 725 UVT - Año 2024 \$47.065,00
Valor Total : COP 34.122.125,00

INFRACCION 2

: Numeral 2.2.1 Artículo 636 del Decreto 1165 de 2019,
hoy Numeral 2.2.1 Artículo 50 Decreto 920 de 2023.

VALOR PROPUESTO

Sanción : 169 UVT - Año 2024 \$47.065,00
Valor Total : COP 7.954.000,00

VALOR TOTAL DE LAS SANCIONES CON GRADUALIDAD

Num 1 artículo 22 Decreto 920 de 2023

COP 35.713.125,00

**LA JEFE DEL GIT DE LIQUIDACIÓN ADUANERA (A)
DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA
DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

I. COMPETENCIA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1742 de 2020, en el numeral 2.9 del artículo 2 de la Resolución 000069 del 09 de agosto del 2021; en el numeral 1.1. del artículo 1 y numeral 6 del artículo 3 de la Resolución 000064 del 09 de agosto del 2021; y las demás normas modificatorias, concordantes y/o complementarias; y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 576, 577, numeral 3 del artículo 578, 581, 590, 591, 686 y 688 del Decreto 1165 de 2019, y en el artículo 598 de la Resolución 46 de 2019, y artículos 2 y 3 del Decreto 920 de 2023 y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

1.- El GIT de Exportaciones de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a este despacho **Oficio/ Insumo No. 148245454-0039 del 20-04-2022**, con documentos preliminares a nombre del Transportador **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, con el fin de que se investigue por incurrir presuntamente en la infracción aduanera contemplada en el **Numeral 2.1 Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 2.1 Artículo 48 Decreto 0920 de 2023**, en relación con la operación de comercio exterior tipo exportación donde se vinculan los siguientes documentos:

- DEX: 6007684572726/6007684572733
- SAE 6027679995344/60279995390 de fecha 28/09/2021
- Manifiesto de Carga 11657518012741

A nombre de la compañía **MANUFACTURAS MUÑOZ S.A.**

En el cual se describe lo siguiente:

"El día 10 de marzo de 2022, mediante radicado 048E2022907472, la agencia de Aduanas ML S.A.S., con NIT. 900.081.359-1, informa de una presunta inconsistencia al presentar el manifiesto de carga 11657518012741 por el transportador EVERGREEN y pide a la DIAN se requiera al transportador para la respectiva corrección. Teniendo en cuenta lo expuesto, se presume infracción por parte del transportador y se procede a trasladar el mencionado radicado a la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para lo de su competencia. Infracción Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 Numeral 2.1."

Con el Oficio adjuntan entre otros, los siguientes documentos:

- Radicado Dian No. 048E2022907472 del 10 de marzo de 2022. (Folios 2 - 16)
- DEX formulario No. 6007684572726 del 05/10/2021. (Folios 17 - 26)
- DEX formulario No. 6007684572733 del 05/10/2021. (Folios 27 - 33)
- Manifiesto de Carga formulario No. 11657518012741 del 02/10/2021. (Folios 34 - 36)

2.- De acuerdo con la documentación aportada, el GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 00790 del 17-05-2022, ordenó abrir investigación a nombre del Transportador **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, por la presunta comisión de la infracción establecida en el Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 Numeral 2.1, asignándole el Expediente No. CU 2021 2022 00790. (Folio 39)

3.- Con radicado DIAN No. 048E2022916265 de fecha 25 de mayo 2022, la señora GIOVANNA ROMERO VIVERO, en calidad de Representante legal de la compañía transportadora **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, solicita cierre de la SAE 6027683473305. (Folios 42 - 57)

4.- Mediante correo electrónico de fecha 13/07/2022, el GIT de Fiscalización Aduanera solicitó a la Subdirección de Registro y Control Aduanero, certificación póliza vigente a nombre de la sociedad **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**. En respuesta de la solicitud con oficio virtual No. 100166401-1665 de la misma fecha, adjuntan la última certificación de garantía que amparó las operaciones con póliza vigente hasta el 13 de mayo de 2017, indicando que se gestionó sin efecto de su registro por no renovar garantía el 17 de mayo de 2017. (Folios 58 - 60)

- 5.- Mediante correo electrónico 100166401-2364 de fecha 14 de julio de 2023, el GIT de Control a Usuarios, de la Dirección Seccional de Aduanas, informa que la sociedad **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, se encuentra INACTIVA, y sus actuaciones tuvieron vigencia hasta el 13 de mayo de 2017, adjuntando pantallazo como constancia. (Folio 64-66)
- 6.- Mediante correo electrónico de fecha 13/07/2023, este despacho solicita al GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, verificación de antecedentes en la base de datos de infractores aduaneros actualizado, a nombre de la sociedad **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**. A su vez, mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, adjuntan archivo en formato Excel en el cual no se evidencia registro alguno sobre la infracción en estudio. (Folios 67 - 69)
- 7.- El GIT de Fiscalización Aduanera, solicitó mediante Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-1022 de fecha 17/08/2023, a la compañía declarante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1., NIT 900.081.359-1**, acreditar los documentos soporte relacionados con la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021. (Folio 74 - 75)
- 8.- Así mismo, mediante Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-1023 de fecha 17/08/2023, se le solicitó a la **AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. NIVEL 1, NIT 800.143.377-7**, acreditar los documentos soporte relacionados con la SAE 6027683473305 del 23/09/2021. (Folios 76 - 77)
- 9.- Mediante correo electrónico de fecha 18/08/2023, el GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, adjunta soporte de los actos 1022 y 1023 de fecha 17/08/2023, debidamente notificados el día 18 de agosto de 2023. (Folios 78 - 85)
- 10.- La señora **FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ**, identificada con CC. 43.641.563 de Medellín y T.P. 111650 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderada Especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. NIVEL 1, NIT 800.143.377-7**, da respuesta al Requerimiento Ordinario de Información 1-48-265-529-1023 de fecha 17/08/2023, mediante radicado DIAN No. 048E2023029639 del 11/09/2023, acreditando copia de los documentos soportes de las operaciones de exportación relacionadas con los DEX 6007684572726 / 6007684572733, generados para las SAE's 6027679995344/ 6027679995390 de fecha 28/08/2021, Manifiesto de Carga 11657518012741, a nombre de la sociedad **MANUFACTURAS MUÑOZ S.A.** (Folios 86 - 130)
- 11.- El señor **JUAN CARLOS ECHEVERRI DUQUE**, identificado con CC. 70.569.432, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S., NIVEL 1. NIT 900.081.359-1**, da respuesta al Requerimiento Ordinario de Información 1-48-265-529-1022 de fecha 17 de agosto de 2023, mediante radicado DIAN No. 048E2023030206 del 14/09/2023, aclarando que la solicitud de la información debería estar dirigida a la sociedad exportadora, dado a que, mediante correo electrónico **INORCA S.A.S.**, informó que se trataba de una carga consolidada y notificando que la agencia líder en el proceso sería **ADUANIMEX S.A.**, adjuntando pantallazo de los correos. (Folios 131 - 140).
12. Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-357 del 15/04/2024, este despacho solicita a los señores **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.S., NIT 800.200.969-1**, información referente a la mercancía asociada con el contenedor BMOU10894397 línea viajera **EVERGREEN**, con reserva 711100060111 y Número de Servicio 302.615.644 con peso 6.142 KG., relacionada con la SEA 6027683473305 del 23/09/2021. (Folios 146 - 151)
13. Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-358 del 15/04/2024, el GIT de Fiscalización Aduanera, solicita a la sociedad **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., NIT 891.500.202-1**, acreditar contrato o designación a la agencia **NAVEMAR** y soportes de las instrucciones dadas al transportador o agente de carga relacionada con la SAE 6027683473305 del 23/09/2021. (Folios 152 - 158)
14. Mediante oficio con radicado virtual No. 048E2024020287 del 06/06/2024, los señores **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., NIT 891.500.202-1**, solicitan una prórroga para envío de respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-358 del 15/04/2024, el cual fue concedido mediante correo electrónico de fecha 07/06/2024. (Folios 159 - 177)
15. Con Oficio radicado virtual DIAN No. 048E204030720 del 11/06/2024, los señores **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.S., NIT 800.200.969-1**, dan respuesta al Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-357 del 15/04/2024. (Folios 178 - 182)

16. Con Oficio radicado DIAN No. 048E2024023033 del 06/06/2024, la compañía **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., NIT 891.500.202-1**, da respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-358 del 15/04/2024. (Folios 183 - 226)

17. Para el presente caso se encontró consulta de póliza en el Sistema DIAN- MUISCA- GARANTIAS, mostrando que la sociedad **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, se encuentra inactiva. (Folios 227 - 228)

18. Así mismo, reposa en el acervo probatorio, consulta de póliza en el Sistema DIAN- MUISCA- GARANTIAS, mostrando que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL, NIT 900.081.359-1**, constituyó póliza No. 310-46-994000000124 del 01/09/2022, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6**, con vigencia desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, por valor de \$1.836.695.316,00. (Folios 229 - 232)

19. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, notificado ELECTRONICAMENTE a los interesados el día 01/08/2024 (Folios 239 - 252), el GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, propone al GIT de Liquidación Aduanera de la misma División, sancionar a la compañía transportadora **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE (\$34.125.122,00)**, por la infracción descrita en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 y por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PSOS MCTE (\$7.954.000,00)** por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, conforme a la siguiente liquidación:

SANCION ¹	VALOR UVT 2024 ²	VALOR SANCION	VALOR A PAGAR
169	COP 47.065,00	COP 34.122.125,00	COP 34.122.125,00
725 UVT	COP 47.065,00	COP 7.954.000,00	COP 7.954.000,00
VALOR TOTAL A PAGAR			COP 42.076.125,00

Para un valor total de la sanción de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$42.076.125,00)**

También propone hacer efectiva la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones Legales No. **310-46-994000000124** expedida **01/09/2022** por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6**, vigente desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024. (Folios 239 - 252)

20. El Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, fue notificado de manera electrónica compañía transportadora **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, y a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6**, el día 01/09/2024. (Folios 253 - 255).

21. El término para **presentar respuesta** al Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, corría para el Transportador y para la Compañía de Seguros, hasta el día el 30/08/2024, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 111 del Decreto 920 de 2023, en concordancia con lo señalado en el artículo 137 del Decreto 360 de 2021.

22. El expediente se recibió en el GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera el día **15/08/2024 con Planilla No. 094** de la misma fecha, el cual consta de un cuadernillo con 255 folios, procedente de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera. (Folio 256) y es asignado al Funcionario Liquidador mediante **Acta No. 360 el día 05/09/2024**. (Folio 330).

23. A folios 257 - 307, reposa en este expediente escrito con radicado **048E2024030132 del 22/08/2024**, por parte de la compañía transportadora **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, en el cual explica las condiciones de tiempo modo y lugar en que se realizó la operación de comercio exterior en estudio y presenta sus motivos de inconformidad a la sanción propuesta por el GIT de Fiscalización aduanera.

23. A folios 308 - 329, reposa en este expediente escrito con radicado **048E2024030800 del 27/08/2024**, por parte de la compañía declarante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1., NIT 900.081.359-1**, como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, donde solicita ser desvinculada y presenta sus motivos de inconformidad respecto a la vinculación de su póliza en la presente investigación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, con el fin de determinar si el transportador **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, incurrió en la comisión de las infracciones aduaneras tipificadas en el Artículo 634 Numeral 2.1 Decreto 1165 de 2019 modificado por el Numeral 1.4 del Artículo 48 del Decreto 920 de 2023 y en el Artículo 636 Numeral 2.2.1 del decreto ibidem:

¹ Art 634 Num 2.1 Decreto 1165/2019

² Valor fijado por la Dian mediante Resolución Dian 000187 de noviembre 28 de 2023.

Decreto 1165 de 2019

Artículo 2 Principios generales. "Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

1. Principio de eficiencia.

2. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

3. Principio de justicia.

(...)

6. Principio de tipicidad.

Artículo 4º. Obligación aduanera. "Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar".

Artículo 5º. Alcance de la obligación aduanera. "La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera".

Artículo 6º. Naturaleza de la obligación aduanera. "La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella".

Artículo 7º. Obligados aduaneros. "Los obligados aduaneros son:

1. Directos: los usuarios aduaneros;

2. Indirectos: toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

Artículo 8. Responsables de la obligación aduanera. "Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 7º de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto. (...)"

Artículo 12. Hecho generador de los tributos aduaneros.

Artículo 13. Sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación aduanera.

Artículo 14. Liquidación y aplicación de los tributos aduaneros.

Artículo 19. Extinción de la obligación aduanera relativa al pago. La obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros se extinguirá por alguno de los siguientes eventos:

1. Pago.

2. Compensación.

3. Abandono.

4. Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera.

(...)

Artículo 590. Alcance.

Artículo 591. Facultades de Fiscalización. "En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

(...)

En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar".

Artículo 699. Procedencia del recurso de reconsideración.

Régimen sancionatorio:

Artículo 634. *Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los Servicios Informáticos Electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

(...)

2.1 *Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.

Artículo 682. Vinculación de terceros al proceso. *En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.*

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Parágrafo. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

Artículo 686. *Acto administrativo que decide de fondo.*

Artículo 688. *Contenido de la resolución sancionatoria.*

Artículo 699. *Procedencia del recurso de reconsideración.*

Artículo 759. *Modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021. Notificación electrónica.*

Artículo 771. *Transitorio para los procesos de fiscalización.*

Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones.

Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas que con este decreto se derogan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión infractora se mantenga tipificada como infracción en la nueva regulación. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente decreto.

Artículo 20 del Decreto 4048 de 2008. *Parágrafo. "Los conceptos emitidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia final del formulario"*

Artículo 1081. **CODIGO DEL COMERCIO. Prescripción de acciones.** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes

Resolución 46 de 2019

Artículo 188. *Información de los documentos de transporte y consolidadores. De conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, deberá tenerse en consideración lo siguiente:*

1. *El documento de transporte debe contener como mínimo la siguiente información:*

1.1 *Tipo, número y fecha de los documentos de transporte, precisando si se trata de un documento directo, master, hijo, guía de mensajería especializada o tiquete.*

1.2 *Características del contrato de transporte: señalando si se trata de un contrato único, multimodal, combinado; términos de la responsabilidad del transportador; tipo de negociación en términos FCL y LCL; remitente, destinatario; tipo de carga indicando si la mercancía corresponde a precursores o si es mercancía peligrosa, persona de contacto para mercancía peligrosa.*

- 1.3 Valor del flete y los demás gastos de transporte, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- 1.4 Identificación, tamaño, tara y capacidad de la unidad de carga, cuando se trate de carga en contenedor, así como el número de precinto.
- 1.5 Identificación genérica de la mercancía, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo 1 del artículo 187 de la presente resolución.
- 1.6 La indicación del trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez descargada en el lugar de llegada.
- 1.7 Indicación de las partidas o subpartidas arancelarias, y cantidades de las mercancías e identificación del consignatario de la mercancía en Colombia, cuando a ello hubiere lugar.
- 1.8 El transportador terrestre y el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberán adicionalmente informar el valor FOB de la mercancía asociada al documento de transporte sobre el cual se presenta la información.

(...)

Parágrafo 1. Por trámite o destino para efectos de lo previsto en el artículo 145 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá la indicación de cualquiera de los siguientes eventos:

1. La entrega en lugar de arribo.
2. Ingreso a depósito o zona franca después del descargue en el lugar de arribo.
3. Descargue de mercancía directamente en el depósito o zona franca.
4. Tránsito aduanero, o
5. Entrega urgente.

(...)

Parágrafo 3. La información mínima de los documentos a que se refiere el presente artículo corresponde a los datos que deben ser entregados a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(...)

Parágrafo 5. La información a suministrar por parte de los transportadores, agentes marítimos, agentes de carga internacional, intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, sobre documentos de transporte, documentos consolidadores, manifiesto expreso, unidades de carga y contenido de las mismas, deberá presentarse en el Formato 1166, versión 7, (Documentos de transporte y unidades de carga), teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 4, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

Anexo 4

Por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas para la presentación de información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correspondiente a procedimientos relacionados con el proceso de carga.

1. **Ámbito de aplicación.** El presente anexo aplica a la información relacionada con los procedimientos del proceso de carga que se señalan a continuación y deberá suministrarse a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones aquí establecidas: Documentar carga: Envío de información sobre documentos de transporte, documentos consolidadores de carga, manifiesto expreso, unidades de carga y el contenido de las mismas. Manifestar Carga: Envío de información del manifiesto de carga y contenedores vacíos. Descargar mercancías: Envío de información sobre detalles de la carga recibida.

2. **Procedimiento previo a la presentación de la información a través de los servicios informáticos electrónicos.** Los responsables de presentar la información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con las especificaciones técnicas contenidas en los subanexos que hacen parte integral del presente anexo, deberán cumplir en forma previa, en lo pertinente, con el procedimiento señalado en la Resolución 70 de 2016 y las normas que la modifiquen o adicionen.

3. **Tablas Paramétricas.** Las tablas paramétricas necesarias para conformar la información en cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en el presente anexo, estarán a disposición en el portal web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Sección Transaccional/ Otros Servicios/Otros Servicios Informáticos/ Tablas Paramétricas.

Subanexos. Forman parte de este anexo, los siguientes subanexos:

- 4.1. Especificaciones técnicas - Documentos de transporte y unidades de carga - Formato 1166 - Versión 7
- 4.2. Especificaciones técnicas - Manifiesto de carga - Importaciones - Carga - Formato 11165 - Versión 7
- 4.3. Especificaciones técnicas - Informe de los detalles de la carga recibida - Formato 1210 - Versión

Del Decreto 360 de 2021:

Artículo 148. Vigencia y Derogatorias. Conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, el presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos treinta (30) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial y deroga el artículo 35, el párrafo 1 del artículo 82, el párrafo

2 del artículo 84, el párrafo 3 del artículo 91, el numeral 11 del artículo 93, los numerales 10 Y 12 del acápite de requisitos del artículo 117, el numeral 12 del artículo 120, el artículo 122, el párrafo del artículo 233, el artículo 131, el numeral 17 del artículo 629, el numeral 3 del artículo 639 y el inciso 2 del artículo 756 del Decreto 1165 de 2019.

Norma Procedimental - Decreto 920 de 2023:

Artículo 23. Reducción de la sanción. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:

1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 24 del presente decreto.
2. Por información extemporánea, en los casos expresamente previstos en este decreto y en el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.

La reducción de la sanción por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será del ochenta por ciento (80%) del valor inicial de la sanción.

Esta será susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento sin que sea inferior a la sanción mínima.

Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate.

Parágrafo 2°. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 22 del presente decreto, se aplicarán los siguientes porcentajes de reducción:

1. Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Parágrafo 3°. En el evento previsto en el artículo 72 del presente decreto, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.

Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el período probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique.

El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo.

El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del período de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.

Parágrafo. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.

Artículo 115. Contenido de la resolución sancionatoria. La resolución sancionatoria deberá contener:

1. Fecha.
2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.
3. Número de identificación tributaria.
4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.
5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.
6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.
7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone el presente decreto.
10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.
11. Forma de notificación.
12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
13. Firma del funcionario competente.

Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración. Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en este decreto y en el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Parágrafo 1°. Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.

Artículo 141. Dirección para notificaciones.

Artículo 142. Formas de notificación.

Artículo 146. Notificación electrónica.

Artículo 150. Notificación por correo físico.

Artículo 151. Notificaciones devueltas por el correo físico

Artículo 154. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto 1165 de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan y en todo caso antes de la vigencia del presente decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto 1165 de 2019 o en otros decretos sobre la materia, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en el presente decreto o la norma que lo modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente decreto.

Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones.

Régimen Sancionatorio Decreto 920 de 2023

Artículo 48. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios Informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1.4. Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.

Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2. En la salida de mercancías del Territorio Aduanero Nacional.

2.2. Leves.

(...)

Numeral 2.2.1. No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el Artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción.

De la Resolución 0064 de 2021:

Artículo 1. Competencia funcional en materia tributaria, aduanera y cambiaria. La competencia en materia tributaria, aduanera y cambiaria asignada por la normativa vigente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se ejecutará en el Nivel Central, Local y Delegado por medio de las siguientes dependencias como se describe a continuación:

1.1.8. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá será competente conforme a la regla general de

domicilio para atender las investigaciones de control posterior por hechos detectados en ejercicio del control previo o simultáneo en la dirección seccional de Aduanas de Bogotá - Aeropuerto El Dorado.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

1.1.8.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones que ocurran en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la finalización de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su finalización.

Se exceptúa de lo establecido en el presente numeral, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Aeropuerto El Dorado.

DECRETO 1165 DE 2019

EXPORTACIÓN DEFINITIVA:

EMBARQUE ÚNICO CON DATOS DEFINITIVOS AL EMBARQUE

Artículo 346. Definición. Es la modalidad de exportación que regula la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, del territorio aduanero nacional para su uso o consumo definitivo en otro país.

También se considera exportación definitiva, la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el resto del territorio aduanero nacional a una zona franca en los términos previstos en este decreto.

Artículo 347. Trámite de la exportación. El trámite de una exportación se inicia con la presentación y aceptación, de una solicitud de autorización de embarque, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, y en la forma y con los procedimientos previstos en este Capítulo. Autorizado el embarque, embarcada la mercancía y certificado el embarque por parte del transportador, el declarante deberá presentar la declaración de exportación correspondiente, en la forma y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 348. Solicitud de autorización de embarque. La solicitud de autorización de embarque deberá presentarse ante la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, y en la forma y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La solicitud de autorización de embarque podrá realizarse como embarque único, con datos definitivos o provisionales, o podrá efectuarse en forma global con embarques fraccionados, con datos definitivos o provisionales.

Parágrafo. La solicitud de autorización de embarque que ampare las modalidades de tráfico postal y envíos urgentes, exportación temporal de obras de arte de que trata el artículo 345 del presente decreto, muestras sin valor comercial, temporales realizadas de viajeros y menaje, se presentará con la información mínima de la operación de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Artículo 349. Documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque. El declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, el original de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando esta así lo requiera:

1. Documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación.
2. Vistos buenos o autorizaciones cuando a ello hubiere lugar.
3. Mandato, cuando actúe como declarante una Agencia de Aduanas o un apoderado.
4. Certificación de marcación física o electrónica expedida por el Sunir, para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será

obligatorio una vez entre en producción la fase del Sunir correspondiente a la obtención de información para cada industria.

En la Solicitud de Autorización de Embarque, el declarante deberá suministrar a la Aduana toda la información que esta requiera, incluyendo la contenida en los anteriores documentos.

Cuando se trate de documentos soporte electrónicos, su presentación se efectuará a través de los servicios informáticos electrónicos antes de la presentación de la solicitud de autorización de embarque, sin que se requiera su impresión. Para efectos de su conservación, se deben mantener en un medio de almacenamiento electrónico que permita garantizar su seguridad y conservación por el término establecido en el inciso 1 del presente artículo.

Artículo 356. Inspección aduanera. La autoridad aduanera, con fundamento en criterios técnicos de análisis de riesgo, podrá determinar la práctica de la inspección documental, física o no intrusiva a las mercancías en trámite de exportación. También podrá efectuarse la inspección aduanera por solicitud del declarante con la presentación de la solicitud de autorización de embarque.

Artículo 359. Autorización de embarque. La autorización de embarque procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, así lo determine.
2. Cuando practicada la inspección aduanera documental, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque y la información contenida en los documentos soporte.
3. Cuando practicada la inspección aduanera física, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque, la información contenida en los documentos soporte y lo inspeccionado.
4. Cuando practicada la inspección aduanera no intrusiva, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque, y lo inspeccionado.
5. Cuando practicada la inspección aduanera se encuentren diferencias entre la información contenida en la autorización de embarque y la mercancía inspeccionada, que no impliquen ningún requisito adicional o restricción alguna, el inspector solamente dejará constancia de tal situación en el acta de inspección. En este caso, procederá el embarque.
6. Cuando practicada la inspección aduanera se detecta que los precios consignados presentan niveles anormales en relación con el tipo de producto, sus características o condiciones de mercado, el inspector dejará constancia en el acta de inspección. En este caso, procederá el embarque.
7. Cuando practicada la inspección aduanera se encuentra que la cantidad sometida a inspección es inferior a la consignada en la autorización de embarque, el inspector dejará constancia del hecho en el acta de inspección. En este caso, la autorización de embarque se entenderá modificada y procederá el embarque solo para la cantidad verificada en la inspección.
8. Cuando practicada la inspección aduanera se encuentra que la cantidad sometida a inspección es superior a la consignada en la autorización de embarque, el inspector dejará constancia del hecho en el acta de inspección. En este caso, la autorización de embarque procederá sólo para la cantidad amparada en dicha autorización, debiéndose tramitar una nueva autorización de embarque para la cantidad sobrante.
9. Cuando en la inspección se detecten diferencias que impliquen que la mercancía quede sujeta a restricciones, cupos o requisitos especiales y estas se subsanen dentro del término de la solicitud de autorización de embarque.

Artículo 360. Embarque. Es la operación de cargue en el medio de transporte de la mercancía que va a ser exportada, previa autorización de la autoridad aduanera.

Artículo 361. Embarque por aduana diferente. Cuando las mercancías deban embarcarse por una Aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la Solicitud de Autorización de Embarque, dicha solicitud se tramitará en la Dirección Seccional de Aduanas que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, la cual autorizará la Exportación en Tránsito hasta la Aduana de Salida.

En la Aduana de Salida no se efectuará inspección física a las mercancías, siempre que las unidades de carga y los medios de transporte vengan en buen estado, se encuentren precintados y no presenten signos de haber sido forzados o violados.

Artículo 362. Certificación de embarque. El transportador transmitirá, a través de los servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto de carga, relacionando las mercancías según los embarques autorizados por la autoridad aduanera, dentro del término que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte han sido entregados, cuando la autoridad aduanera a través del servicio informático electrónico abuse el recibo satisfactorio de la misma...

RESOLUCIÓN 46 DE 2019

Artículo 188. Información de los documentos de transporte y consolidadores. De conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, deberá tenerse en consideración lo siguiente:

1. El documento de transporte debe contener como mínimo la siguiente información:

1.1 Tipo, número y fecha de los documentos de transporte, precisando si se trata de un documento directo, master, hijo, guía de mensajería especializada o tiquete.

1.2 Características del contrato de transporte: señalando si se trata de un contrato único, multimodal, combinado; términos de la responsabilidad del transportador; tipo de negociación en términos FCL y LCL; remitente, destinatario; tipo de carga indicando si la mercancía corresponde a precursores o si es mercancía peligrosa, persona de contacto para mercancía peligrosa.

1.3 Valor del flete y los demás gastos de transporte, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

1.4 Identificación, tamaño, tara y capacidad de la unidad de carga, cuando se trate de carga en contenedor, así como el número de precinto.

1.5 Identificación genérica de la mercancía, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 187 de la presente resolución.

1.6 La indicación del trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez descargada en el lugar de llegada.

1.7 Indicación de las partidas o subpartidas arancelarias, y cantidades de las mercancías e identificación del consignatario de la mercancía en Colombia, cuando a ello hubiere lugar.

1.8 El transportador terrestre y el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberán adicionalmente informar el valor FOB de la mercancía asociada al documento de transporte sobre el cual se presenta la información.

(...)

Parágrafo 1. Por trámite o destino para efectos de lo previsto en el artículo 145 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá la indicación de cualquiera de los siguientes eventos:

1. La entrega en lugar de arribo.

2. Ingreso a depósito o zona franca después del descarque en el lugar de arribo.

3. Descarque de mercancía directamente en el depósito o zona franca.

4. Tránsito aduanero, o

5. Entrega urgente.

(...)

Parágrafo 3. La información mínima de los documentos a que se refiere el presente artículo, corresponde a los datos que deben ser entregados a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(...)

Parágrafo 5. La información a suministrar por parte de los transportadores, agentes marítimos, agentes de carga internacional, intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, sobre documentos de transporte, documentos consolidadores, manifiesto expreso, unidades de carga y contenido de las mismas, deberá presentarse en el Formato 1166, versión 7, (Documentos de transporte y unidades de carga), teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 4, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN

Artículo 365. Modificado por la Resolución 39 de 2021, artículo 131. Contingencia en exportaciones. En aplicación de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, en casos de contingencia los procedimientos correspondientes a las operaciones de exportación de mercancías se realizarán como se indica a continuación:

8. Certificación de embarque. Para efectos de la certificación de embarque prevista en el artículo 398 de la presente resolución, el manifiesto de carga deberá ser entregado por el transportador en forma física, a la Dirección Seccional de Aduanas, ubicada en el lugar de embarque dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al embarque de las mercancías. En el evento en que se presenten inconsistencias frente a lo amparado en la solicitud de autorización de embarque y la carga embarcada, el transportador deberá corregirlas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al término establecido en el inciso anterior.

NORMAS SANCIONATORIAS VIGENTES A LOS HECHOS.**Decreto 1165 de 2019.**

Infracciones aduaneras de los transportadores

Artículo 634. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los Servicios Informáticos Electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2. Graves:

2.1 Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.

IV. ACERVO PROBATORIO

Para todos los efectos dentro del acervo probatorio se encuentran los siguientes documentos:

- Solicitud de investigación. Oficio No. Oficio No. 148245454-0039 de fecha 20/05/2022 (Folio 1-38)
- Auto de Apertura No. 00790 del 17/05/2022. (Folio 39)
- Correo electrónico del 27 de mayo de 2022. Rad 048E2022916265. Solicitud Cierre de SAE 6027683473305. (Folio 42-62)
- Correo electrónico del 14 de julio de 2023. Solicitud información póliza. (Folio 64-66)
- Correo electrónico del 14 de julio de 2023. Solicitud consulta INFAD. (Folio 67-69)
- ROI No. 1-48-265-529-1022 del 17 de agosto de 2023. (Folio 74-75)
- ROI No. 1-48-265-529-1023 del 17 de agosto de 2023. (Folio 76-77)
- Notificación ROI Nos. 1022 y 1023. (Folio 78-85)
- Oficio radicado DIAN No. 048E2023029639. Respuesta ROI No. 1023. (Folio 86-130)
- Oficio radicado DIAN No. 048E2023030206. Respuesta ROI No. 1022. (Folio 131-145)
- ROI No. 1-48-265-529-357 del 15/05/2024. (Folio 146-151)
- ROI No. 1-48-265-529-358 del 15/05/2024. (Folio 152-158)
- Oficio con Radicado DIAN No. 048E204020287. Respuesta ROI No. 358. Solicitud Prorroga. (Folio 159-166)
- Correo electrónico del 7 de junio de 2024. Autorización prorroga. (Folio 167-177)
- Oficio Radicado DIAN No. 048E2024020720. Respuesta ROI No. 357. (Folio 178-182)
- Oficio Radicado DIAN No. 048E2024023033. Respuesta ROI No. 358. (Folio 183-226)

- Correo electrónico del 17 de julio de 2024. Consulta póliza sistema MUISCA. (Folio 227-228)
- Correo electrónico del 22 de julio de 2024. Consulta póliza sistema MUISCA. (Folio 229-232)
- Consulta RUT aseguradora. (Folio 233)
- Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024 (Folios 239 - 252)
- Constancia notificaciones electrónicas. (Folios 253 - 255)
- Planilla traslado expedientes entre dependencias No. 0094. (Folio 256)
- Oficio respuesta Radicado No. 048E2024030132 de fecha 22/08/2024. (Folios 257 - 307)
- Oficio respuesta Radicado No. 048E2024030800 de fecha 27/08/2024. (Folios 308 - 329)
- Acta de Asignación de Expedientes No. 360 de fecha 05/09/2024. (Folio 330)
- Correo electrónico certificación respuestas al REA No. 635 expedido el 29/07/2024. (Folio 331)
- Consulta RUT compañía aseguradora del declarante. (Folio 332)

V. PROBLEMA JURIDICO

Mediante escrito con radicado No 048E2022907472 de fecha 10/03/2022, la compañía **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1**, realizó reporte de inconsistencia en la certificación de embarque relacionada con la SAE 6027683473305 de fecha 23/0/2021, a través del sistema MUISCA; Exportador INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., INORCA S.A.S. con NIT 891.500.202-1 y declarante AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1

En este caso, los problemas jurídicos a resolver por este Despacho consisten en determinar:

1. Si procede sancionar al transportador marítimo **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, por "Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)", conforme estipula el numeral 2.1 del artículo 634 Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 del Decreto 920 de 2023.
2. Si procede sancionar al transportador marítimo **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, por "No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.", conforme estipula el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 2.2.1 del Artículo 50 del Decreto 920 de 2023.
3. Si procede hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000124 del 01/09/2022, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6**, con vigencia desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/20242023, a nombre de la compañía declarante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1**.
4. Si procede aplicar gradualidad de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 22 del Decreto 920 de 2023..

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

POR PARTE DEL TRANSPORTADOR MARÍTIMO NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0.

Tenemos el escrito presentado mediante radicado virtual No. 0048E2024030132 de fecha 22/08/2024 por el Sr. **JOSE GABRIEL SALINAS**, en calidad de representante legal de la compañía transportadora **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, mediante el cual presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, en los siguientes términos:

"II. HECHOS

1. A través de la WEB del transportador marítimo la empresa MANUFACTURAS MUÑOZ realizó una reserva identificada con numero 711100060111 (1X2SD);
2. Al cierre documental el 29 de septiembre de 2021, se recibió 1 instrucción de BL a través de la Plataforma Shipmentlink a nombre de la compañía MANUFACTURAS MUÑOZ S.A. con un peso de 3615,5 KG y 284 PKG. Así mismo recibimos 2 SAEs (a Shipmentlink Plataforma: URL: <https://www.shipmentlink.com/tam1/isp/TAM1>Login.jsp>) 6027679995344 & 6027679995390 las cuales concuerdan y corresponden al documento de transporte No EGLV711100060111
3. El 2 de octubre de 2021 se procedió a manifestar ante la DIAN el embarque con la información recibida (2 SAEs , 1 BL, 3615,5 KG y 284 PKG) por parte mi representada y suministrada por parte del embarcador, que para este caso es MANUFACTURAS MUÑOZ
4. El día 11 de enero de 2022, es decir tres meses después de haberse manifestado el embarque, la empresa INDUSTRIAS NORTECAUCANAS SAS informa, vía correo electrónico, que NAVEMAR no manifestó la SAE 6027683473305 a nombre de ellos, Y, que, como consecuencia de ello, no habían podido cerrar el DEX. Igualmente manifestaron que se trataba de un embarque compartido entre MANUFACTURAS MUÑOZ SA e INDUSTRIAS

NORTECAUCANAS SAS, hecho del cual no se tenía conocimiento ni habíamos sido informados de forma previa al 11 de enero de 2022.

5. Ante la información recibida el 11 de enero procedimos a revisar nuestro sistema, encontrando que:

A) INDUSTRIAS NORTECAUCANAS SAS en NINGUN momento hizo la correspondiente reserva en el sistema tal y como es el procedimiento.

B), INDUSTRIAS NORTECAUCANAS SAS no transmitió a través de la WEB la SAE mencionada.

C) INDUSTRIAS NORTECAUCANAS no era cliente para dicha exportación

D) MANUFACTURAS MUÑOZ ni INDUSTRIAS NORTECAUCANAS SAS nos informaron que el embarque se trataba de un consolidado y que dentro de este se embarcaría carga de INDUSTRIAS NORTECAUCANAS SAS.

6. Por parte de MANUFACTURAS MUÑOZ SA se recibió un correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022 en que nos ponían en conocimiento una respuesta dada por la Jefe del GIT Exportaciones por parte de la DIAN de fecha 4 de abril de 2022 en relación con este caso, en la que la DIAN señalaba que:

"...Ahora bien, su solicitud está dirigida a informar una inconsistencia en la certificación de embarque con relación al documento de transporte 711100060111 del 29/09/2021 de la naviera EVERGREEN y solicita se requiera al transportador para que dentro del plazo previsto proceda a corregir dichas inconsistencias, por tal razón procederemos a trasladar a la División de Fiscalización el documento radicado y soportes correspondientes aportados para que dentro de la competencia de esa dependencia se realice revisión a la inconsistencia informada y requiera toda la documentación correspondiente que pruebe lo informado en el escrito referenciado en el asunto.

En cuanto a su segunda petición le informo que la inconsistencia que deba corregir la naviera EVERGREEN y la presentación del manifiesto de carga manual es de total competencia del transportador quien debe certificar el embarque de toda mercancía que sale del país para que proceda el cierre del DEX"

7. Sin embargo, no es posible que mi representada realice las correcciones planteadas por la DIAN teniendo en cuenta que estaría manifestando una SAE que nunca le fue informada y de una empresa que no era su cliente en el marco de dicho contrato de transporte. En razón a ello el 25 de mayo de 2022 se radicó un escrito ante la Seccional informando que "...De acuerdo con los hechos antes mencionados nos permitimos poner en conocimiento de su Despacho la imposibilidad que tenemos para manifestar extemporáneamente en la medida en que no nos fue suministrada por el canal institucional la SAE, no fue realizada la reserva correspondiente, tampoco nos fue informado que se trataba de un consolidado y en razón a ello tampoco se emitió el documento de transporte correspondiente..."

Sin embargo, al revisar las infracciones mencionadas y los argumentos expuestos por la DIAN encuentran que su representada no incurrió en ninguna de las dos faltas señaladas.

"1. 1. MI REPRESENTADA NO COMETIÓ LA INFRACCIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2.2.1. DEL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO LEY 920 DE 2023

Señala la DIAN que la sociedad que represento cometió la infracción consagrada en el numeral 2.2.1. del artículo 50 del Decreto Ley 920

"No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana"

Mi representada no transmitió electrónicamente la información relacionada con la SAE 6027683473305 por que NUNCA fue informada de esta tal y como se plasma en el acápite de los hechos.

El exportador NUMA nunca referenció la SAE ni hizo mención a esta. La sociedad NORTECAUCANAS que para esta operación no era cliente de mi representada, tampoco informó a través del sistema dicha SAE.

Para mi representada era imposible poder manifestar la SAE antes mencionada en la medida en que nunca fue ingresada al sistema por parte del exportador como lo establece el proceso del transportador.

Es decir, pretender sancionar a mi representada por no haber manifestado una SAE que nunca fue informada ni puesta en conocimiento de su representada conlleva a una clara violación al principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible: "Add impossibilia tenetur"

Recordemos que el Consejo de Estado ha señalado que "La posibilidad del objeto se refiere al hecho de que se pueda determinar su alcance y a que pueda realizarse materialmente, so pena de que no nazca la obligación, ni el acto jurídico, debido a que nadie está obligado a lo imposible o, en otras palabras, a aquello cuya concreción en el plano material resulta irrealizable o inalcanzable. En general, si el objeto se hace imposible de cumplir, debido a que no es posible definir su contenido, el acto se entenderá como no celebrado y, como consecuencia, no surtirá ningún efecto o, dicho de otro modo, será inexistente."³

En el caso que nos ocupa es claro que se presenta una imposibilidad de manifestar la SAE 6027683473305 por falta de conocimiento de la misma. Una obligación de hacer es imposible cumplirla cuando no se tiene el objeto en sí mismo, ni los elementos para poder llevar y ejecutar el hacer, es decir, y en el caso que nos ocupa, el manifestar la SAE 6027683473305 era irrealizable e inalcanzable por parte de mi representada al no tener conocimiento de esta por no haber sido informada a través del sistema por parte ni del exportador, ni del interesado en dicha SAE.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SEUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTÁ NUBIA VELASQUEZ RICO Bogotá D.C. 16 de agosto de 2022. Radicado: No. Interno: Actos: Demandado: Referencia: 47001-23-33-000-2018-00416-01 67.959 INDUSTRIAS BICICLETAS MILAN S.A. DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (CPACA).

En el mismo REA no se observa prueba alguna en la que se constate o demuestre que mi representada haya conocido la SAE antes mencionada y no la haya manifestado, por lo tanto, pretender que se manifieste conlleva a una imposibilidad absoluta y por lo tanto a no poder hacer exigible la obligación de manifestar a mi representada. Por el contrario, si está probado en el REA y en diferentes apartes que tanto el exportador, como el propietario de la carga, como la agencia de aduanas sí tenía conocimiento de dicha carga y de dicha SAE pero NUNCA le informaron a mi representada.

2. MI REPRESENTADA NO COMETIÓ LA INFRACCIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1.4 DEL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO LEY 920 DE 2023

Señala la DIAN que la sociedad que represento cometió la infracción consagrada en el numeral 1.4. del artículo 48 del Decreto Ley 920

"Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN."

La DIAN en el folio 22 manifiesta que una vez tramitada por la agencia de aduanas la SAE, el transportador debía manifestar de acuerdo con lo señalado en el Manual para el proceso de salida de mercancías, pero omite por completo que así la Agencia de Aduanas tramite una SAE, el embarcador y/o la agencia de aduanas deben informar al transportador de la misma, de lo contrario no es posible que mi representada pudiera manifestar a través del sistema aplicando lo señalado en el Manual mencionado por la DIAN.

Señala la DIAN en el folio 23 que

"se evidencia que el declarante presentó la Solicitud de autorización de embarque 6027683473305 del 23/09/2021, se generó planilla de traslado a zona primaria mediante formulario No. 11627673283129 del 23/09/2021 y a su vez se generó el aviso de ingreso a zona primaria con formulario No...

Cumplidos dichos pasos, se debía proceder con la certificación del embarque:

Omite nuevamente la DIAN que así se cumplan con las obligaciones antes mencionadas para poder el transportador manifestar debe necesariamente conocer la SAE. Reitero, tal y como se ha plasmado a lo largo de la presente respuesta que NUNCA fue puesto en conocimiento de mi representada la SAE en comento.

Diferente hubiera sido que conociendo la misma no la hubiera manifestado y por lo tanto hubiera operado el sistema incumpliendo los procedimientos.

3. GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Aunque es claro que mi representada no cometió ninguna infracción, y pretender sancionar a mi representada por hechos que no cometió conlleva a una violación al debido proceso tal y como se señaló previamente, también es cierto que en el caso en que la DIAN insista en sancionar a NAVEMAR tal y como lo plasma en el REA estaría violando el debido proceso nuevamente. Veamos

Señala el artículo 22 del Decreto Ley 920 antes mencionado que

"Artículo 22. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fuesen sancionadas con multa se impondrá la más alta incrementada en un 20% sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.

Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor."

El numeral antes transcrito obliga a aplicar la sanción más grave cuando con un mismo se incurre en más de una infracción. Es decir, en el caso que nos ocupa, y en la medida en que la DIAN insista de forma errada en sancionar a mi representada, es claro que por el hecho de no haber manifestado la SAE mencionada, y de considerar que se configuran ambas infracciones, debería aplicar la gradualidad consagrada en el numeral 1 del artículo 22.

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO CONFERIR TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA

Llama la atención como la DIAN no concede término para responder el REA. No hacerlo conlleva a una violación al derecho a la defensa, y por lo tanto al debido proceso, de mi representada, ya que es la misma autoridad la que está confundiendo a NAVEMAR e induciendo a que no ejerza su defensa en contra de lo establecido en Decreto Ley 920, el cual concede 15 días para ello.

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR SANCIONAR A MI REPRESENTADA A TRAVÉS DE UN REA

LLama la atención como la DIAN SANCIONA a través del artículo Primero a mi representada, cuando es claro que a través de un REA no se sanciona sino simplemente se propone.

"ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la sociedad NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8, en calidad de

Transportador, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2.1 Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 1.4 Artículo 48 Decreto 0920 de 2023 y por el Numeral 2.2.1 Artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 2.2.1 Artículo 50 Decreto 0920 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Nuevamente la DIAN desconoce lo consagrado en el Decreto Ley, violando el derecho al debido proceso de mi representada.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo señalado previamente solicito revocar lo actuado por la no responsabilidad de mi representada, y como consecuencia de ello archivar la investigación y eliminar del INFAD o cualquier base de datos el registro correspondiente si lo hay, al igual que del sistema de gestión de riesgo cualquier antecedente o registro que de este Requerimiento Especial Aduanero se haya derivado para mi representada.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio
2. Documento de Transporte No EGLV711100060111
3. Reserva identificada con numero 711100060111 (1X2SD) realizada por MANUFACTURAS MUÑOZ a través de la WEB del transportador marítimo
4. Instrucción de BL a través de la Plataforma Shipmentlink a nombre de la compañía MANUFACTURAS MUÑOZ S.A. con un peso de 3615,5 KG y 284 PKG.
5. Copia de las 2 SAEs recibidas a través de la Plataforma: Shipmentlink URL: <https://www.shipmentlink.com/tam1/isp/TAM1>Login.isp>) 6027679995344 y 6027679995390
6. Comunicación del 11 de enero de 2022, en el que la empresa INDUSTRIAS NORTECAUCANAS SAS informa, vía correo electrónico, que NAVEMAR no manifestó la SAE 6027683473305.

POR PARTE DE DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1

Así mismo, mediante escrito presentado con radicado virtual No. 0048E2024030800 de fecha 27/08/2024 por el Sr. **JUAN CARLOS ECHEVERRI DUQUE**, en calidad de representante legal de la compañía declarante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1**, mediante el cual presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, en los siguientes términos:

1 La AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 con NIT 900.081.359 - 1, es una sociedad autorizada como agente de aduanas para realizar actividades de intermediación aduanera en operaciones de comercio exterior.

2 INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S. con NIT 891.500.202-1, es una sociedad comercial que se dedica, entre otras, a la fabricación de partes, autopartes y accesorios para vehículos automotores, para lo cual efectúa la importación de mercancía necesaria para la ejecución de su actividad.

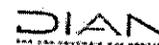
3 INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S. otorgó mandato especial aduanero a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 con el fin de realizar todas las formalidades relacionadas con las operaciones de importación, exportación o sometimiento a tránsito aduanero en relación con los documentos de transporte que remitiera para su gestión.

4 En desarrollo de su objeto social, INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S, vendió mercancía a su cliente en el exterior GENERAL SUPPLIERS SA para exportación de conformidad con la factura comercial Nro. INOR36182 del 21 de septiembre del 2021, con destino a Panamá.

5 Con el fin de realizar la exportación de la mercancía, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 presentó oportuna y correctamente la Solicitud de Autorización de Embarque con formulario Nro. 6027683473305 del 23 de septiembre del 2021, para la cual se generó planilla Nro. 11627673283129 del 23 de septiembre de 2021.

6 Este mismo día, 23 de septiembre de 2021, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 remitió Solicitud de Autorización de Embarque y planilla de traslado al exportador INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S. para su gestión, debido a que exportaría la mercancía como carga consolidada y la agencia de aduanas líder sería ADUANIMEX.

7 El 28 de septiembre de 2021, el embarque de la mercancía relacionada en SAE Nro. 6027683473305 del 23 de septiembre del 2021 fue autorizado tal como se puede verificar en el Sistema Informático Electrónico:



Detalle Procedimiento

Ayuda:	Selectividad para el documento 6027683473305 dando como resultado AUTOMÁTICA	
Descripción:	Autoriza embarque	Fecha Hora Inicio (d-m-a-h:mm): 28-09-2021 / 04:11 PM
Unidad Administrativa:	DECLARANTE	Fecha Hora Final (d-m-a-h:mm): 28-09-2021 / 04:11 PM
Organización:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.	Lugar: Aduanas de Cartagena
Estado:	Abrida	Duración (hh:mm:ss): 00:00:00

N° Identificación	Nombre/Razón Social	Rol	Tarifa	Estado Tarifa
600001500	NAVEMAR SAS	Organización	Tiene pendiente realizar proceso de inspección para la SAE 6027683473305 en Aduanas de Cartagena.	Activa
600167268	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	MS Consulta RUT. Rol No Básico		

Retornar al evento 3

8 No obstante, la carga relacionada en la Solicitud de Autorización de Embarque Nro. 2 6027683473305 del 23 de septiembre del 2021, no fue manifestada por parte del transportador NAVEMAR S.A.S., esto es, no se generó certificación de embarque.

9 Por tanto, mediante escrito con radicado Nro. 048E2022907472, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 solicitó a la DIAN que requiriera al transportador para realizar la corrección del manifiesto de carga Nro. 1165751812741, en el sentido de incluir la Solicitud de Autorización de Embarque 6027683473305 del 23 de septiembre del 2021

10. El día 01 de agosto de 2024, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, recibió notificación del Requerimiento Especial Aduanero Nro. 635 del 29 de julio de 2024, mediante el cual se propone sancionar al transportador NAVEMAR S.A.S., y adicionalmente se propone hacer efectiva la póliza Nro. 310-46-99400000124 del 01 de septiembre de 2022 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654 - 6 cuyo tomador es la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1.

A. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena vinculó a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 al expediente CU 2021 2022 00790 abierto a nombre del transportador NAVEMAR S.A.S., dentro del cual investiga la presunta comisión de las infracciones consagradas en el numeral 1.4 del artículo 48 del Decreto 920 de 2023 y numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023 (sin tener en cuenta el criterio de gradualidad establecido en el numeral 1 del artículo 22 del Decreto 920 de 2023, según el cual, "Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave...").

Sin embargo, se debe RESALTAR y reconocer que la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 no debió ser vinculada dentro del expediente en cuestión, por cuanto hay ausencia de responsabilidad suya en calidad de vinculado por las siguientes razones que a continuación se exponen:

El artículo 346 define la exportación como la modalidad que regula la salida de mercancías del territorio aduanero nacional para su uso o consumo definitivo en otro país.

"Artículo 346. Definición. Es la modalidad de exportación que regula la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, del territorio aduanero nacional para su uso o consumo definitivo en otro país. También se considera exportación definitiva, la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el resto del territorio aduanero nacional a una zona franca en los términos previstos en este decreto."

El artículo 347 del mismo Decreto determina que el trámite de exportación inicia con la presentación y aceptación de una Solicitud de Autorización de Embarque. Posteriormente, una vez sea autorizado el embarque y embarcada la mercancía, el transportador debe emitir certificación de embarque y, solamente cuando se haya cumplido con esto, el "Artículo 347. Trámite de la exportación. El trámite de una exportación se inicia con la presentación y aceptación, de una solicitud de autorización de embarque, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, y en la forma y con los procedimientos previstos en este Capítulo. Autorizado el embarque, embarcada la mercancía y certificado el embarque por parte del transportador, el declarante deberá presentar la declaración de exportación.

"Artículo 347. Trámite de la exportación. El trámite de una exportación se inicia con la presentación y aceptación, de una solicitud de autorización de embarque, a través de los servicios informáticos electrónicos, y en la forma y con los procedimientos previstos en este capítulo. Autorizado el embarque, embarcada la mercancía y certificado el embarque por parte del transportador, el declarante deberá presentar la declaración de exportación correspondiente, en la forma y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)." (Subrayado fuera de texto)

Mas adelante, el artículo 362 del Decreto 1165 de 2019 erige la obligación del transportador de certificar el embarque.

Artículo 362. Certificación de embarque. El transportador transmitirá, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto de carga, relacionando las mercancías según los embarques autorizados por la autoridad aduanera, dentro del término que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte han sido entregados, cuando la autoridad aduanera a través del servicio informático electrónico acuse el recibo satisfactorio de la misma.

En el evento en que se presenten inconsistencias, frente a lo amparado en la solicitud de autorización de embarque y la carga embarcada, la autoridad aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos emitirá el reporte de inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por el transportador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho reporte.

Así, según el artículo 363 del mismo Decreto, solamente cumplidos los trámites anteriores, se podrá presentar la declaración de exportación. Es decir que, sin la certificación de embarque, no será posible para el declarante presentar DEX.

Artículo 363. Declaración de exportación definitiva. Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, se presentará la declaración de exportación correspondiente, a través de los servicios informáticos electrónicos en la forma y condiciones que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En consonancia con lo anterior la Resolución No. 46 de 2019, regula el trámite de exportación determinando en el artículo 382 de la misma que el transportador emitirá certificación de embarque con posterioridad a que se surta el trámite de presentación y autorización de la solicitud de autorización de embarque.

Artículo 382. Certificación de embarque. El transportador certificará el embarque de conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, para cada embarque fraccionado."

En el caso objeto de estudio, como se explicó en el acápite de hechos, la AGENCIA DE ADUANAS ml s.a.s. nivel 1, en su calidad de declarante, presento la solicitud de Autorización de Embarque 6027683473305 del 23/09/2021.

Este mismo día, 23/09/2021, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 remitió Solicitud de Autorización de Embarque y planilla de traslado al exportador **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.** para su gestión, debido a que exportaría la mercancía como carga consolidada y la Agencia de Aduanas líder del proceso sería ADUANIMEX.

El 28/09/2021, el embarque de la mercancía, relacionada en la SAE No. 6027683473305 del 23/09/2021 fue autorizado tal como se puede verificar en el Sistema Informático Electrónico de la Autoridad aduanera:

28/09/2021 17:08 DIAN - MURGA

DIAN
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Detalle Procedimiento

Apuda...	Selectividad para el documento 6027683473305 dando como resultado AUTOMÁTICA	
Descripción:	Autoriza embarque	Fecha/Hora Inicial (0-m- año:hora:min): 23-09-2021 / 04:11 PM
Unidad Administrativa:	DECLARANTE	Fecha/Hora Final (0-m- año:hora:min): 28-09-2021 / 04:11 PM
Organización:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.	Lugar: Aduana de Cartagena
Estado:	Abierto	Duración (hh:mm:ss): 00:00:00

Personas		Comentarios		Rol		Tarea		Estado Tarea	
Nº	Identificación	Nombre/Razón Social	Organización						Activo
860001660		NAVEMAR SAS				Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027683473305 en Aduana de Cartagena			
800107258		U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		WB Consulta RUT: Rel No Básico					

Retornar al evento 3

Así, el "Manual Proceso Salida de Mercancías" elaborado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establece que una vez autorizado el embarque, el transportador internacional manifestará la carga, para que sea generada la Declaración de Exportación.

"11. Certificar Embarque

Autorizado al embarque, ya sea automático o como resultado de una diligencia de inspección, el transportador internacional de carga podrá registrar el embarque a través del diligenciamiento del manifiesto de carga.

Este procedimiento no se debe realizar cuando:

- Se trate de exportaciones con destino a una zona franca o a un depósito franco, o Cuando se trate de una exportación de energía, gas o aprovisionamiento.

Para realizar este procedimiento, se puede ingresar:

- 1 Por la opción Consulta del asunto como se explicó en el punto 6 del presente manual, para lo cual debe hacer clic en el texto de la tarea pendiente.
- 2 Por la opción Tareas ubicada en la parte inferior, o
- 3 Por el menú ubicado en la parte izquierda."

Es evidente que la obligación de cumplir con esta responsabilidad, es decir, de manifestar la carga con el fin de certificar el embarque y que a su vez pueda ser presentada la declaración de exportación, no recae en cabeza de la agencia de aduanas, sino del transportador. En este caso, le correspondía a NAVEMAR S.A.S. manifestar la SAE 6027683473305 y certificar el embarque, actuación que no se dio.

Así las cosas, es evidente que la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 cumplió con su responsabilidad de presentar la solicitud de autorización de embarque. Adicionalmente, como se mencionó en la respuesta al Requerimiento Ordinario de Información Nro. 1-48-265-529-1022 del 17 de agosto de 2023, y como ya se ha explicado en el presente escrito, el 22 de septiembre del 2021, INORCA S.A.S informó por correo electrónico que exportaría los productos en carga consolidada con un exportador principal y que la agencia de aduanas líder en el proceso sería ADUANIMEX. En consecuencia, el 23 de septiembre del mismo año, se remitió a INORCA S.A.S. la SAE y la planilla de traslado para su gestión.

Por las razones expuestas, resulta indiscutible que la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1 no debe ser vinculada dentro del expediente ni ser considerada responsable por las infracciones atribuidas al transportador.

Por lo tanto, es necesario que la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 debe ser desvinculada del expediente CU 2021 2022 00790 y de cualquier otro que pudiera derivarse de los hechos acaecidos, y se debe emitir auto de archivo en relación con esta sociedad y su aseguradora.

B. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LAS PENAS (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL RESPONSABLE).

El principio de Personalidad de las Penas ampliamente conocido dentro de la doctrina y la jurisprudencia en el ámbito del derecho penal, instituye que ante un hecho punible (acción u omisión) únicamente pueden ser sancionados quienes hubieren realizado la conducta infractora, lo que quiere decir que una pena o la consecuencia de un delito o infracción, cualquiera que ella sea, puede ser aplicada única y exclusivamente al sujeto que realizó el hecho punible.

Este principio aun cuando ha sido erigido principalmente para regir en el campo penal, puede aplicarse en el campo del Derecho Administrativo Sancionador en virtud de los reconocimientos que ha hecho la Corte Constitucional en diversas ocasiones, en los cuales ha extendido la implementación de los principios del Derecho Penal a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Como es el caso de la Sentencia C-870 de 2002:

"Como se observa en el inciso primero del artículo 29 Superior, el ordenamiento constitucional colombiano ha escogido la segunda de las opciones, pues establece que los principios constitutivos del debido proceso penal se extienden, en lo pertinente y en el grado que corresponda dada la naturaleza del proceso no penal, a todas las "actuaciones judiciales y administrativas" sancionatorias. Por esto, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que los principios que regulan el derecho penal son aplicables, con algunas variaciones, al derecho disciplinario en todas sus manifestaciones, por cuanto éste constituye una modalidad del derecho sancionatorio." (subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, el G.I.T. de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena emitió Requerimiento Especial Aduanero Nro. 635 del 29 de julio de 2024, en el que relata la actuación desplegada por parte del transportador NAVEMAR S.A.S. y se propone al G.I.T. de Liquidación de la misma División, la imposición de las sanciones previstas para las infracciones consagradas en el numeral 1.4 del artículo 48 del Decreto 920 de 2023 y numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023.

Adicionalmente, en el mismo requerimiento, el G.I.T. de Fiscalización vinculó a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 pero de ninguna manera detalló error u omisión alguno por parte de esta sociedad.

Sin embargo, trajo a colación la Póliza No. 310-46-994000000124 del 01 de septiembre de 2022 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, cuyo tomador es la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1.

En el caso materia de estudio se observa, luego de verificada la base de datos de pólizas aceptadas por la Subdirección de Registro y Control Aduanero, que la sociedad NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.5660-8, se encuentra inactiva, la última actualización de póliza global tuvo vigencia hasta el 13 de mayo de 2017. (Folio 64-66; 227-228), y la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1. NIT 900.081.359-1 presenta registro de Póliza No. 310-46-994000000124 del 01/09/2022, por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6, con vigencia desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, por valor de \$1.836.695.316,00, a favor de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, (Folio 229-231).

Y propuso vincular a esta aseguradora a la investigación afirmando que es el garante "en el momento de la ocurrencia de los hechos motivantes de la infracción aduanera cometida por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1".

"Por lo anterior se propone vincular en la presente investigación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6, con el fin de efectiva la Póliza No. 310-46.994000000124 del 01/09/2022, con vigencia desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, por ser el garante en el momento de la ocurrencia de los hechos motivantes de la infracción aduanera cometida por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1. NIT 900.081.359-1. (Folio 229-232)"

Teniendo en cuenta lo anterior y en consonancia con el principio de Personalidad de las Penas, es imprescindible comenzar por señalar que el artículo 4 del Decreto 1165 de 2019 define la obligación aduanera como el vínculo jurídico entre la autoridad aduanera y una persona, derivado dicho vínculo del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de las personas.

"Artículo 4º. Obligación aduanera. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar." (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 6 del mismo Decreto 1165 de 2019, señala la naturaleza de la obligación aduanera determinando que la misma es de carácter personal, lo que significa que los usuarios aduaneros deben responder personalmente por sus propias obligaciones, sin que las mismas sean exigibles a terceros.

"Artículo 6º. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia con esto, el artículo 28 del mismo Decreto indica que, de manera accesoria a la obligación aduanera, los usuarios aduaneros deberán constituir una garantía para asegurar el pago de tributos aduaneros, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de una obligación adquirida por el mismo.

"Artículo 28. Alcance. La garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en el presente decreto.

Las garantías podrán ser globales o específicas. Las garantías globales amparan las obligaciones que adquiera el importador, exportador, o usuario aduanero, de varias operaciones o trámites aduaneros; las específicas amparan el cumplimiento de obligaciones de una operación o trámite aduanero en particular.

(...)"

Esto es, la garantía asegura el cumplimiento de las obligaciones del usuario aduanero que constituya la misma, sin que se pueda entenderse que una garantía puede asegurar el cumplimiento de las obligaciones de otro usuario puesto que, como ya se dijo, la obligación aduanera es de carácter personal.

En el caso objeto de estudio, como se explicó anteriormente, las actuaciones o diligencias que desencadenaron la expedición del Requerimiento Especial Aduanero tendiente a la imposición de las sanciones consagradas en el numeral 1.4 del artículo 48 del Decreto 920 de 2023 y numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023 al transportador NAVEMAR S.A.S., fue su omisión en manifestar la SAE Nro. 6027683473305 del 23 de septiembre del 2021 y la omisión de emitir certificación de embarque.

A pesar de ello, la entidad manifiesta, erróneamente, en el requerimiento que acá se responde, que se vinculará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por la infracción cometida por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 para hacer efectiva la póliza Nro. 310-46-994000000124 del 01 de septiembre de 2022, constituida por esta agencia de aduanas.

No obstante, los hechos que dieron lugar a las infracciones y que eventualmente conllevarán a la imposición de una sanción, no eran obligación de la agencia de aduanas por lo que de ninguna manera se pueden considerar como su responsabilidad, por lo que no se entiende la referencia a una supuesta infracción cometida por la agencia de aduanas y mucho menos la vinculación que se hace de la aseguradora para hacer efectiva una póliza donde no figura el transportador como ninguna de las partes del contrato de seguro.

Así, por causa del Principio de la Personalidad de las Penas solamente es posible que la persona que haya cometido una infracción o que haya cometido un acto que conlleve a la imposición de una sanción o en general cualquier hecho que pueda considerarse que va en contravía de la norma, responda por la consecuencia jurídica derivada de tal acción u omisión, no siendo posible que la consecuencia sea impuesta a un tercero, en este caso, no es admisible que se haga efectiva la póliza constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones, a favor de un tercero.

Así las cosas, resulta claro que el G.I.T. de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, debe desechar la propuesta realizada por parte del G.I.T. de Fiscalización Aduanera en el sentido de hacer efectiva la póliza Nro. 310-46-994000000124 del 01 de septiembre de 2022 constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1. Aunado a esto, tanto la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA deben ser desvinculadas del

expediente CU 2021 2022 00790 y de todos aquellos actos administrativos que puedan derivarse como consecuencia de los hechos acaecidos.

C. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO.

Finalmente, y siendo de mayor importancia para la defensa del declarante, es esencial aclarar que el contrato de seguro se encuentra regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio. El artículo 1037 del Código de Comercio, regula las partes en el contrato de seguro:

"Artículo 1037. Partes en el contrato de seguro. Son partes del contrato de
1 El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
2 El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

Y el artículo 1039 del mismo Código, permite que el seguro se contrate por cuenta de un tercero, es decir, a favor de una persona diferente del tomador del seguro.

"Artículo 1039. Seguro por cuenta de un tercero y obligaciones de las partes. El seguro puede ser contratado por cuenta un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.
No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo."

En el presente caso, cumpliendo con la obligación que impone la legislación aduanera a las agencias de aduanas, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 constituyó Póliza Nro. 310-46-99400000124 del 01 de septiembre de 2022 correspondiente a la garantía global para "garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera", la cual fue aceptada por la DIAN según formulario Nro. 14141000236608.

En este caso, las partes del contrato de seguro son: i) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como asegurador, ii) la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 como tomador, y iii) La U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES como beneficiario o asegurado.

Al ser la obligación aduanera de carácter personal, esta garantía ampara únicamente el cumplimiento de las obligaciones del tomador, esto es, de la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, aunado al hecho de que, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 es el único tomador del contrato de seguro.

Así mismo, el artículo 1045 del Código de Comercio, determina que los elementos esenciales del contrato de seguro son:

"Artículo 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de
1 El interés asegurable;
2 El riesgo asegurable;
3 La prima o precio del seguro, y
4 La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." (subrayado fuera de texto)

El primer elemento del contrato de seguro es el interés asegurable, el cual ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de diciembre de 2018, con radicado Nro. 68001-31-03-004-2008-00193-01, como:

"El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro."

Esto es, el interés asegurable se puede entender como la relación existente entre el tomador del seguro con el riesgo asegurable, es decir, con aquello que se asegura. Sin este elemento, el contrato de seguro no produce efecto alguno.

En el presente caso, es palpable que NAVEMAR S.A.S. no tiene interés asegurable dentro del contrato de seguro que consta en la Póliza Nro. 310-46-99400000124 del 01 de septiembre de 2022 celebrado entre la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues no existe relación económica alguna entre NAVEMAR S.A.S. y el riesgo asegurable pues no es el tomador ni el beneficiario de la póliza; adicionalmente, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 NO es el investigado dentro del proceso por no ser el destinatario de la sanción.

Por lo anterior, no podrá tener efectos ni hacerse efectiva una póliza para garantizar las obligaciones de una persona o usuario aduanero que no resulta ser el tomador de la póliza, ni tampoco el beneficiario de la misma.

Por ello, el G.I.T. de Liquidación Aduanera debe determinar que no es viable la propuesta realizada por parte del G.I.T. de Fiscalización Aduanera en el sentido de hacer efectiva la póliza Nro. 310-46-99400000124 del 01 de septiembre de 2022 constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, toda vez que la misma

garantiza el cumplimiento de las obligaciones de esta última sociedad y no de NAVEMAR S.A.S., investigado dentro del presente proceso.

IV. PRETENSIONES

En atención a todo lo dicho se solicitará a este despacho que se pronuncie en relación con las siguientes peticiones:

Que se declare que la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 con NIT 900.081.359 - 1, no tiene responsabilidad alguna en los hechos materia de investigación dentro del expediente CU 2021 2022 00790.

1 Que, por lo anterior, se desvincule a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 del expediente CU 2021 2022 00790, por no haber incurrido en infracción alguna ni ser investigado dentro del presente proceso.

2 Que se determine que NAVEMAR S.A.S. no es parte del contrato de seguro que consta en póliza Nro. 310-46-99400000124 del 01 de septiembre de 2022 constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 y expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

3 Que se declare que no es viable hacer efectiva la póliza Nro. 310-46-99400000124 del 01 de septiembre de 2022 constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 y expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que la misma garantiza el cumplimiento de las obligaciones de la agencia de aduanas y no del transportador NAVEMAR S.A.S.

4 Que, por tanto, se desvincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654 - 6 del expediente CU 2021 2022 00790, toda vez que no es la aseguradora de NAVEMAR S.A.S.

5 Que se archiven las diligencias para la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 y para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

VII. ANALISIS DE FAVORABILIDAD

Antes de estudiar de fondo el presente caso, y teniendo en cuenta la expedición del Decreto 920 de 2023, por medio del cual se expide "el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable", es necesario realizar un análisis de favorabilidad de conformidad con lo señalado en el artículo 154 ibidem.

Lo anterior, tiene como finalidad verificar si las infracciones y sanciones aplicables al caso concreto, continúan vigentes en el nuevo régimen sancionatorio. El artículo 48 del decreto 920 de 2023, señala:

"Artículo 48. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1.4. Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación."

Verificada la norma citada, podemos concluir que la infracción señalada en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, se encuentra en los mismos términos en el Decreto 920 de 2023, no siendo necesario la aplicación del principio de favorabilidad en el presente caso.

De igual forma, al verificar la sanción determinada para la infracción descrita en el Numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019:

"2.2.1. No transmitir electrónicamente a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del presente decreto la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) unidades de valor tributario (UVT) por cada infracción."

Se encuentra que está contemplada en los mismos términos en que se encuentra redactado el Numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920, encontrando igualmente, que no es necesaria la aplicación del principio de favorabilidad en el presente caso.

Así mismo al no presentar antecedentes en la Base de Datos de Infractores Aduaneros INFAD, tampoco es aplicable incrementar el valor de la sanción conforme a la disposición del numeral 3 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, ni del artículo 22 del Decreto 920 de 2023.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva vigente al momento de los hechos, Decreto 1165 de 2019.

De acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas transcritas, le corresponde a este Despacho decidir de fondo sobre la propuesta planteada por el GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 635 expedido el 29/07/2024, con el fin de establecer si procede sancionar a la sociedad **NAVEMAR S.A.S., NIT 900.298.043-0**, en calidad de Agente marítimo, por la infracción estipulada en el Numeral 2.1 del Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 del Decreto 920 de 2023 y en el Numeral 2.2.1 del Artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy 2.2.1 del Artículo 50 del Decreto 920 de 2023.

Se encuentra en el acervo probatorio copia del Formulario 1561 correspondiente al formato de solicitud de investigación No. 148245454.0039 de fecha 20/04/2022, mediante el cual el GIT de Exportaciones de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, da a conocer a la División de Fiscalización Aduanera de la misma Dirección Seccional, sobre una inconsistencia presentada, la cual describe de la siguiente manera:

... "El día 10 de marzo de 2022, mediante radicado 048E2022907472, la agencia de Aduanas ML S.A.S., con NIT. 900.081.359-1, informa de una presunta inconsistencia al presentar el manifiesto de carga 11657518012741 por el transportador EVERGREEN y pide a la DIAN se requiera al transportador para la respectiva corrección. Teniendo en cuenta lo expuesto, se presume infracción por parte del transportador y se procede a trasladar el mencionado radicado a la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para lo de su competencia. Infracción Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 Numeral 2.1."

Verificada la documentación allegada al expediente, se encuentra copia del escrito con radicado No. 048E2022907472 de fecha 10/03/2022, presentado por la compañía **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1**, en el cual describe los siguientes hechos:

"...inicialmente INORCA S.A.S., otorgó mandato especial aduanero a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S., Nivel 1, con el fin de realizar todos los trámites relacionados con las operaciones de importación, exportación o sometimiento a tránsito aduanero en relación con los documentos de transporte o facturas que remitiera para su gestión entre otras la exportación referida, según lo manifestado por la agencia de aduanas en su escrito con radicado DIAN No. 048E2022907472 de fecha 10 de marzo de 2022, generando en trámite de la SAE 6027683473305 el día 23 de septiembre de 2021 para el contenedor BMOU108943-7. (Folio 2-6)

Así las cosas, la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S., Nivel 1, indica que INORCA S.A.S., y MANUFACTURAS MUÑOZ, decidieron realizar un despacho de exportación a Panamá de forma consolidada en el contenedor BMOU108943-7 con precinto No. 108350, este último, como exportador principal y designando a la AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX líder para la terminación de los trámites en puerto, generando así la Planilla de Traslado No. 11627673283129 de fecha 23 de septiembre de 2021. La mercancía fue enviada vía terrestre hasta Medellín donde fue consolidada con la mercancía de MANUFACTURAS MUÑOZ. (Folio 12)

INORCA S.A.S., y la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S., Nivel 1, realizaron la coordinación con la AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX y EVERGREEN para la correspondiente gestión de exportación de la mercancía conformada por sillas, mesas y partes con 284 bultos y peso de 3615,50kg., ante el puerto de Cartagena, con reserva (Booking) 711100060111 con la naviera EVERGREEN, lo cual fue programado para el día 30 de septiembre de 2021, según corte de la SPRC. (Folios 3 y 4)."

Por otra parte, mediante escrito con radicado virtual DIAN No. 048E2022916265 del 25/05/2022, el Representante Legal de NAVEMAR S.A., agente marítimo de la línea naviera EVERGREEN informa lo siguiente: (Folio 42-57)

- A través de la WEB la empresa MANUFACTURAS MUÑOZ realizó una reserva identificada con el numero 711100060111 (1X2SD); al cierre documental el 29 de septiembre de 2021, se recibió 1 instrucción de BL a través de la Plataforma Shipmentlink a nombre de la compañía MANUFACTURAS MUÑOZ S.A., con un peso de 3615,5 KG y 284 PKG. Así mismo recibimos 2 SAEs (a través de la Plataforma: Shipmentlink URL: https://www.shipmentlink.com/tam1/jsp/TAM1_Login.jsp) 6027679995344 & 6027679995390 las cuales concuerdan y corresponden al documento de transporte No. EGLV711100060111.
- El día 2 de octubre de 2021 procedieron a manifestar ante la DIAN el embarque con la información recibida (2 SAEs, BL, 3615,5 y 284 PKG).
- El día 11 de enero de 2022, es decir tres meses después de haberse manifestado el embarque, la empresa INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., informa vía correo electrónico que NAVEMAR no manifestó la SAE 6027683473305 a nombre de ellos, y que, como consecuencia de ello, no habían podido cerrar el DEX. Igualmente manifestaron que se trataba de un embarque compartido entre MANUFACTURAS MUÑOZ e INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.
- Ante la información recibida el 11 de enero procedimos a revisar nuestro sistema, encontrando que: A) INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., en ningún momento hizo la correspondiente reserva. B) INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., no transmitió a través de la WEB la SAE mencionada. C) MANUFACTURAS MUÑOZ ni INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., no informaron que el embarque se trataba de un consolidado y que dentro de este se embarcaría carga de INDUSTRIAS MUÑOZ S.A.S.
- Por parte de MANUFACTURAS MUÑOZ S.A., se recibió correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022 en que nos ponían en conocimiento una respuesta dada por la Jefe del GIT de Exportaciones por parte de la DIAN de fecha 4 de abril de 2022, en relación con este caso, en la que la DIAN señalaba que: "... Ahora bien, su solicitud está dirigida a informar una inconsistencia en la certificación de embarque con relación al documento de transporte 711100060111 del 29/09/2021 de la naviera EVERGREEN y solicita se requiera al transportador para que dentro de plazo previsto proceda a corregir dichas inconsistencias, por tal razón procederemos a trasladar a la División de Fiscalización el documento radicado y soportes correspondientes aportados, para que dentro de la competencia de esa dependencia se realice revisión a la inconsistencia informada y requiera toda la documentación correspondiente que pruebe lo informado en el escrito referenciado en el asunto. En cuanto a su segunda petición le informo que la inconsistencia que deba corregir la naviera EVERGREEN y la presentación del manifiesto de carga manual es de total competencia del transportador quien debe certificar el embarque de toda mercancía que sale del país para que proceda el cierre del DEX.

De acuerdo con los hechos antes mencionados nos permitimos poner en conocimiento de su Despacho la imposibilidad que tenemos para manifestar extemporáneamente en la medida en que no nos fue suministrada por el canal institucional la SAE, no fue realizada la reserva correspondiente, tampoco nos fue informado que se trataba de un consolidado y en razón a ello tampoco se emitió el documento de transporte correspondiente."

Dentro de las actuaciones realizadas por el GIT de Fiscalización Aduanera, se encuentran:

Expedición de Requerimiento Ordinario de Información No.1-48-265-529-1022 de fecha 17 de agosto de 2023, en el cual se solicitó a los señores AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S., NIT 900.081.359-1, acreditar copia de los documentos soporte donde se demuestre que INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S. - INORCA S.A.S., NIT 891.500.202-1 avisó a NAVEMAR S.A., NIT 860.001.560-8, agente marítimo de la Naviera EVERGREEN para que realizara la correspondiente reserva con relación al documento de transporte 711100060111 del 29 de septiembre de 2021, según reporte de inconsistencias con radicado DIAN No. 048E2022907472 del 10 de marzo de 2022. (Folio 74-82)

Así mismo, mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-1023 de fecha 17 de agosto de 2023, se solicitó a los señores AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. NIT 800.143.377-7, acreditar copia de los documentos soporte relacionados con la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021 y de las operaciones de exportación relacionadas con los DEXs 6007684572726 / 6007684575733 generados para las SAEs 6027679995344/ 6022767995390 de fecha 29 de septiembre de 2021. Manifiesto de carga 11657518012741 a nombre de MANUFACTURAS MUÑOZ S.A., así mismo, copia del BL No. 711100060111 del 29 de septiembre de 2021. (Folio 83-85)

Mediante radicado virtual No. 048E 2023029639 del 11 de septiembre de 2023, la señora FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ, CC. 43.641.563 de Medellín, T.P. 111.650 de C.S. de la J., en calidad de Apoderada Especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. NIT 800.143.377-7, da respuesta a la

solicitud realizada con el Requerimiento Ordinario de Información No.1-48-265-529-1023 de fecha 17 de agosto de 2023, acreditando entre otros, copia de los siguientes documentos: (Folio 86-130)

- *Factura Electrónica de Venta Exportación No. EST21800*
- *Factura Electrónica de Venta Exportación No. EST21751*
- *Lista de Empaque*
- *SAE No. 6027679995344 del 28/09/2021*
- *SAE No. 6027679995390 del 28/09/2021*
- *Planilla Traslado de Mercancía No. 11627673473230 del 28/09/2021*
- *DEX No. 6007684572726 del 05/10/2021*
- *DEX No. 6007684572733 del 05/10/2021*
- *Planilla de Ingreso de Mercancía al Puerto No. de Servicio 302615644, Reserva 711100060111. Contenedor BMOU1089437, Sellos 108350 Peso Total 6172.*
- *Copia del BL No. 711100060111 del 29 de septiembre de 2021.*

En los documentos aportados, se observa que la requerida actuó como declarante en la operación de exportación de la mercancía, en representación de MUMA S.A.S. y la mercancía relacionada en la Declaración de exportación y demás documentos soporte de la misma, en ninguna parte figura información relacionada con INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., aunque se deja constancia que, en el Requerimiento Ordinario, no le fue solicitada información al respecto.

De igual forma, con radicado virtual DIAN No. 048E2023030206 del 14 de septiembre de 2023, el señor JUAN CARLOS ECHEVERRI DUQUE CC. 70.569.432, en calidad de Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1, NIT 900.081.359-1, informa que la solicitud debería estar dirigida a la sociedad comercial exportadora, dado a que el día 22 de septiembre de 2021, los señores INORCA S.A.S., les informó mediante correo electrónico que se trataba de una carga consolidada y que el exportador principal sería MANUFACTURAS MUÑOZ S.A., y el día 23 de septiembre del mismo año, así mismo fueron notificados mediante correo electrónico que, la agencia de aduanas líder en el proceso sería ADUANIMEX. Adjuntando en el escrito los pantallazos de los correos. (Folio 131-140)

Adicionalmente el GIT de Fiscalización Aduanera expide Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-357 del 15/04/2024, mediante el cual solicita a los señores SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.S., NIT 800.200.969-1, informar lo siguiente:

- Que BL's están amparando la mercancía asociada con el contenedor BMOU10894397 línea viajera Evergreen, con reserva 711100060111 y Numero de Servicio 302.615.644 con peso 6.142 KG.
- Que ocurrió con la mercancía correspondiente a la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021 y que ingresó con el Aviso de Llegada.
- Que mercancía salió en exportación, en qué fecha y con que documentos de transporte asociados al contenedor BMOU10894397 línea viajera Evergreen o en su defecto, en qué estado quedó la carga relacionada con la SEA 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021.

Así mismo, con Requerimiento Ordinario de Información No. 1-48-265-529-358 del 15/04/2024, solicitan a los señores INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., NIT 891.500.202-1, acreditar lo siguiente:

- Documentos soporte mediante el cual se contrata o designa a la agencia NAVEMAR S.A., o a quien haya contratado para realizar las gestiones de embarque, transporte y manifiesto de carga correspondiente a la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021.
- Las instrucciones dadas al transportador o a la agencia de carga para emitir documento de transporte de la carga correspondiente a la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021.

Con Oficio radicado Dian No. 048E204030720 del 11 de junio de 2024, los señores SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.S., NIT 800.200.969-1, dan respuesta al Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-357 del 15/04/2024, informando lo siguiente: (Folio 178-182)

- *El 28 de septiembre de 2021, ingreso carga de exportación en el contenedor BMOU108943-7 con sello 108350, de propiedad de la empresa Industrias Nortecaucanas S.A.S.*
- *El 29 de septiembre de 2021, la Agencia de Aduanas ML S.A.S. Nivel 1 solicitó el embarque de la mercancía amparada en la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021, la cual se anexa.*
- *El 2 de octubre de 2021 la mercancía embalada en el contenedor BMOU1089439 7 con sello 108350, fue embarcada en la Moto Nave Stellar Walvis Bay.*

Durante la estadía en el Puerto de Servicio Público de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., la mercancía no fue inspeccionada conservando el mismo sello con el que llegó, adjuntamos "consulta de movimiento en contenedores".

Por ser carga de exportación el Puerto de Servicio Público de SPRC no exige el documento de transporte, autoriza el embarque de la mercancía con la "Solicitud de Autorización de Embarque", por lo que desconocemos con que BL estaba amparada la mercancía.

Con Oficio radicado DIAN No. 048E2024023033 del 6 de junio de 2024, los señores INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S., NIT 891.500.202-1, dan respuesta al Requerimiento Ordinario de información No. 1-48-265-529-358 del 15/04/2024, indicando lo siguiente. (Folio 183-226)

- La designación de la agencia NAVEMAR S.A., para realizar las gestiones de embarque y manifiesto de carga correspondiente a la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021 fue realizada por NUMA, quien era encargada de realizar la consolidación de la carga y quienes dentro de nuestra negociación era el exportador líder.*
- Por parte de Evergreen no se recibió información sobre la intención de hacer embarques compartidos, ya que en caso tal habría sido realizar también la autorización de vinculación de Inorca con nosotros para poder proceder, esto dado que Inorca no cuenta con vinculación vigente, de igual manera, la negociación con NAVEMAR S.A., fue realizada por NUMA, por lo tanto Inorca no cuenta con soportes que acrediten instrucciones dadas al transportador o a la agencia de carga para emitir documento de transporte de la carga correspondiente a la SAE 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021.*

De lo expresado anteriormente, se hace necesario comenzar con la normatividad aplicable a este caso para dar claridad y así poder fijar las pautas que garanticen la aplicación de los principios contemplados en la legislación aduanera y es así que en el procedimiento existen principios aplicables en forma general entre los que se encuentra el debido proceso, principio que encontramos en el Artículo 29 de la Constitución Política que manifiesta:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

La Resolución No. 204 del 2014, proferida por la DIAN, por medio de la cual se adoptó el modelo de Gestión Jurídica del Estado para la para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su Artículo 2 estableció unos principios rectores, mencionando que además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, Artículos 1º. a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2º. y 3º., en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, Artículos 1 al 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, Artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

- 1. Seguridad y certeza jurídica.*
- 2. Buena fe.*
- 3. Legalidad o juridicidad.*
- 4. Imparcialidad y objetividad.*
- 5. Transparencia.*
- 6. Protección del patrimonio e interés público.*
- 7. Defensa integral de los intereses públicos.*
- 8. Integridad ética del abogado del Estado.*

Lo anterior nos conduce necesariamente a buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en el intervienen haciendo necesario velar estrictamente por la aplicación de los mismos no solo teniendo en cuenta que el hecho que se pretende sancionar éste expresamente contemplado en la ley, sino que se tengan claros los procedimientos, trámites, etapas y requisitos necesarios que jurisprudencialmente se han consagrado y que conllevan la garantía constitucional del debido proceso como son:

** Existencia de norma que tipifique el hecho como infracción*

- * Existencia de norma legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho.
- * Existencia de procedimiento para su aplicación
- * Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho
- * Graduación de la sanción según la gravedad de la falta.

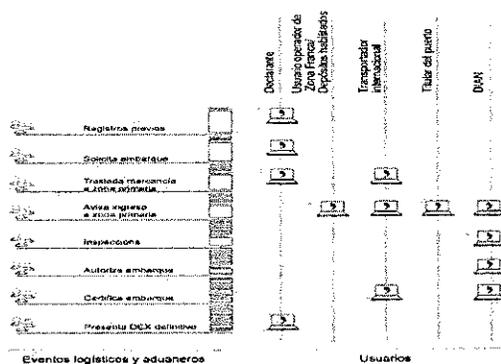
Así mismo el Artículo 2º, Del Decreto 1165 de 2019, señala en el Numeral 3) el Principio de Justicia, así:

3. Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

Basado en lo anterior, una vez generado el trámite de la SAE 6027683473305 el día 23 de septiembre de 2021 para el contenedor BMOU108943-7, por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S., NIVEL 1, NIT 900.081.359-1**, la obligación del transportador internacional era la de registrar el embarque a través del diligenciamiento del Manifiesto de Carga, es claro que lo hizo, pero en el formulario No. 11657518012741 del 02/10/2021, no fue incluida la mercancía consistente en 82 sillas KHAO SB Negra - SDA EXP, por valor USD\$2.740,890 conformado por 17 bultos con peso bruto de 357,50, a nombre de INORCA S.A.S., la cual no fue manifestada pero sí fue embarcada junto con la carga de MANUFACTURAS MUÑOZ, de forma consolidada en el contenedor BMOU108943-7, MN STELLAR WALVIS BAY viaje 138W con destino al Puerto de Colon en Panamá y BL No. 711100060111 del 29 de septiembre de 2021 de EVERGREEN, sin estar amparada en el mismo. (Folio 130)

Conforme al manual para el proceso de salida de mercancías, los usuarios deben cumplir las siguientes actividades ante la Autoridad Aduanera:

3.1. Exportación con embarque Único



Se evidencia que el declarante presentó la Solicitud de autorización de embarque No. 6027683473305 de fecha 23/09/2021, también generó planilla de traslado a zona primaria mediante formulario No.11627673283129 del 23/09/2021 y a su vez el puerto generó el aviso de ingreso a zona primaria con formulario No. 11587650480431 de fecha 28/09/2021.

Cumplidos dichos pasos, se debía proceder con la certificación del embarque:

11. Certificar Embarque

Autorizado al embarque, ya sea automático o como resultado de una diligencia de inspección, el transportador internacional de carga podrá registrar el embarque a través del diligenciamiento del manifiesto de carga.

Este procedimiento no se debe realizar cuando:

- Se trate de exportaciones con destino a una zona franca o a un depósito franco, o
- Cuando se trate de una exportación de energía, gas o aprovisionamiento.

Para realizar este procedimiento, se puede ingresar:

1. Por la opción **Consulta del asunto** como se explicó en el punto 6 del presente manual, para lo cual debe hacer clic en el texto de la tarea pendiente.
2. Por la opción **Tareas** ubicada en la parte inferior, o
3. Por el menú ubicado en la parte izquierda.

Esto atendiendo no solo lo dispuesto en el manual de salida de mercancías v 4.2, sino la obligación que está legalmente prevista para el transportador en el artículo 362 del Decreto 11665 de 2019:

El Artículo 362. Certificación de embarque. El transportador transmitirá, a través de los servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto de carga, relacionando las mercancías según los embarques autorizados por la autoridad aduanera, dentro del término que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte han sido entregados, cuando la autoridad aduanera a través del servicio informático electrónico abuse el recibo satisfactorio de la misma..."

Por otro lado, indistintamente del sistema de información utilizado internamente por el Agente Marítimo **NAVEMAR S.A.S.**, y los procedimientos internos invocados en su respuesta, el Sistema Informático de la DIAN MUISCA – EXPORTADOR, genera informe de Tareas pendientes por ejecutar, los cuales pueden ser consultados por los usuarios con su usuario, de la siguiente manera:

11. Certificar Embarque

Autorizado al embarque, ya sea automático o como resultado de una diligencia de inspección, el transportador internacional de carga podrá registrar el embarque a través del diligenciamiento del manifiesto de carga.

Este procedimiento no se debe realizar cuando:

- Se trate de exportaciones con destino a una zona franca o a un depósito franco, o
- Cuando se trate de una exportación de energía, gas o aprovisionamiento.

Para realizar este procedimiento, se puede ingresar:

1. Por la opción **Consulta del asunto** como se explicó en el punto 6 del presente manual, para lo cual debe hacer clic en el texto de la tarea pendiente.
2. Por la opción **Tareas** ubicada en la parte inferior, o
3. Por el menú ubicado en la parte izquierda.

Al remitirnos al punto 6 del manual de salida de mercancía V4.2, encontramos que esta es la instrucción, relacionada con la Consulta del asunto:

6. Consulta de asunto

El **ASUNTO** le permitirá al usuario aduanero conocer los procedimientos ejecutados, los usuarios aduaneros que han intervenido, los tiempos de ejecución de las tareas, los documentos generados por cada transacción, y se muestra de manera gráfica en qué estado se encuentra el proceso al momento de su consulta y guía al usuario en la realización de las actividades pendientes del procedimiento, brindando transparencia y trazabilidad en la operación.

Para acceder al asunto, debe hacer lo siguiente:

Ingrese por la opción del menú **Consulta de asuntos** o en la parte inferior por **Asuntos**, como se muestra a continuación:

ID	Cant. Abierto	Cant. Cerrado	Cant. Asunto
101	400	0	400
102	0	0	0
103	0	0	0
104	0	0	0
105	0	0	0
106	0	0	0
107	0	0	0
108	0	0	0
109	0	0	0
110	0	0	0
111	0	0	0
112	0	0	0
113	0	0	0
114	0	0	0
115	0	0	0
116	0	0	0
117	0	0	0
118	0	0	0
119	0	0	0
120	0	0	0

Para realizar la consulta, ingrese por el número ubicado en la columna de Cant. Abierto, teniendo en cuenta el tipo de asunto que desea consultar, por ejemplo: Asunto del proceso de exportación, Asunto del proceso de exportación global, Asunto de un registro de contratos.

A continuación, podrá consultar los asuntos por número en el icono de la carpeta que se muestra a la izquierda pulsando la barra para buscar asuntos:

Selección de Asuntos					
Haga clic en esta barra para buscar asuntos					
Nº Asunto	Tipo	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Estado	Tareas Pendientes
200801500101600002 Proceso de Exportación Global. Solicitud de Embarque Global No. 6027700098472 Presentada. Solicitud de Embarque Global Presentada	Caso	09-09-2009		Abierto	Tiene tareas pendientes
200801500101600012 Proceso de Exportación Global. Solicitud de Embarque Global No. 6027700129632 Presentada. Se generó DEX consolidado	Caso	02-10-2009		Abierto	Tiene tareas pendientes

En este reporte de visualizan todas las notificaciones de tareas pendientes que tiene el usuario aduanero por ejecutar.

Para realizar la consulta, ingrese por el número ubicado en la columna de **Cant. Abierto**, teniendo en cuenta el tipo de asunto que desea consultar, por ejemplo: Asunto del proceso de exportación, Asunto del proceso de exportación global, Asunto de un registro de contratos.

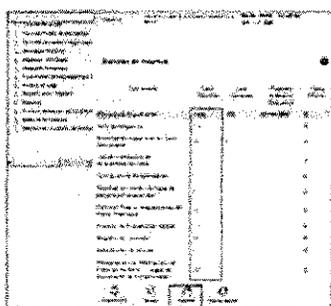
De tal manera que el argumento del Agente Marítimo, ante la imposibilidad manifiesta de conocer sobre la existencia de la mercancía, no es acogido por este despacho, toda vez que había sido vinculado a la operación de comercio exterior objeto de la presente investigación, a través del Formulario 11627673283129 correspondiente a la Planilla de Traslado de Mercancía a la Zona Primaria y en el Formulario 6027683473305 correspondiente a la Solicitud de Autorización de Embarque, el primero radicado por el declarante AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 y el segundo presentado por el exportador INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.

2. Consulta de asunto

El **ASUNTO** le permitirá al usuario aduanero conocer los procedimientos ejecutados, los usuarios aduaneros que han intervenido, los tiempos de ejecución de las tareas, los documentos generados por cada transacción, y se muestra de manera gráfica en qué estado se encuentra el proceso al momento de su consulta y guía al usuario en la realización de las actividades pendientes del procedimiento, brindando transparencia y trazabilidad en la operación.

Para acceder al asunto, debe hacer lo siguiente:

Ingrese por la opción del menú **Consulta de asuntos** o en la parte inferior por **Asuntos**, como se muestra a continuación:



Para realizar la consulta, ingrese por el número ubicado en la columna de **Cant. Abierto**, teniendo en cuenta el tipo de asunto que desea consultar, por ejemplo: Asunto del proceso de exportación, Asunto del proceso de exportación global, Asunto de un registro de contratos.

Así las cosas, al Agente Marítimo, se le debía reflejar en las Tareas pendientes de sus Asuntos, la Tarea por ejecutar, que corresponde en primera medida a la elaboración del Manifiesto de Carga.

Consultado el Sistema Informático Electrónico MUSCA- Salida de Mercancía, se encuentra que a la fecha la Tarea aun se encuentra pendiente por ejecutar.

Detalle Asunto

N° Asunto: 202101850100308052
 Nombre Asunto: Proceso de Exportación: Solicitud de Embarque No. 6027683473305 Presentada. Autoriza embarque
 Año Apertura: 2021 Estado: Abierto
 Monto: 0 Tipo de Asunto: Caso

Ver Imagen

Procedimientos	Personas	Documentos	Jerarquía	Responsable	Tarea	Estado Tarea
Ver Detalle	N° Identificación	Nombre/Razón Social				
🔍	860001560	NAVEMAR SAS		Tercero	Tiene pendiente realizar proceso de manifiesto para la SAE 6027683473305 en Aduanas de Cartagena.	Activa
🔍	800200969	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.		Cliente		
🔍	891500202	INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.		Tercero		
🔍	900081359	AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1		Cliente		

Si bien es cierto, que cada usuario aduanero tiene sus protocolos y aplicativos, para llevar a cabo su objeto social, no es menos cierto, que la columna vertebral de toda operación de comercio exterior es el Sistema Informático Electrónico MUISCA, el cual, no puede ser obviado, en el desarrollo de cualquier trámite, como ocurre en el presente caso, la compañía NAVEMAR S.A.S., más que invocar el desconocimiento de la operación por el procedimiento de la reserva y la comunicación a través de correos electrónicos, debe ceñirse al régimen de responsabilidades que le corresponden como usuario aduanero, que para el presente caso, está establecido en el artículo 362 del Decreto 1165 de 2019:

"Artículo 362. Certificación de embarque. El transportador transmitirá, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto de carga, relacionando las mercancías según los embarques autorizados por la autoridad aduanera, dentro del término que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte han sido entregados, cuando la autoridad aduanera a través del servicio informático electrónico acuse el recibo satisfactorio de la misma."

Así las cosas, el Agente marítimo NAVEMAR S.A.S., tenía bajo su responsabilidad emitir el Manifiesto de la carga, de la mercancía, que había sido reportado, a través del Sistema Informático MUISCA, no hacer caso omiso de la alerta de Tarea pendiente en su bandeja de Asuntos.

Ya que, de conformidad con el artículo 398 de la Resolución 046 de 2019, le correspondía radicar la certificación de embarque en el formato 1165, dentro de las 24 horas siguientes al embarque de la mercancía en la motonave y a las especificaciones técnicas del anexo 6 de la misma Resolución.

Razón por la cual, el GIT de Fiscalización Aduanera propone sancionar al Agente Marítimo NAVEMAR S.A.S., por incurrir en la infracción descrita en el Numeral 2.1 Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 1.4 Artículo 48 Decreto 0920 de 2023:

Artículo 48. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios Informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. **Gravísimas**

(...)

1.4. Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT). (...)

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación. (...)

Y acto seguido procede a liquidar la sanción correspondiente, conforme se observa a continuación:

VALOR UVT Año 2024	LIQUIDACIÓN SANCIÓN	SANCIÓN
\$47.065,00	725 UVT x 47.065,00 = \$34.122.125,00	\$34.122.125,00

Valor a pagar: TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$34.122.125,00)

Así mismo, y quedando demostrado que a la fecha el Agente marítimo **NAVEMAR S.A.S.**, no ha manifestado la carga del exportador **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.**, con esta omisión incurrió en la infracción aduanera administrativa descrita en el **Numeral 2.2.1 Artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy, Numeral 2.2.1 Artículo 50 Decreto 920 de 2023:**

"Numeral 2.2.1. No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el Artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción."

Al no registrar el embarque de la mercancía correspondiente a la SAE No 6027683473305 del 23 de septiembre de 2021, el Transportador **NAVEMAR S.A.S.**, NIT **860.001.560-8**, a través del diligenciamiento del manifiesto de carga formulario No. 11657518012741 del 02/10/2021, de la mercancía consistente en 82 sillas **KHAO SB Negra -SDA EXP**, por valor USD\$2.740,890 conformado por 17 bultos con peso bruto de 357,50, a nombre de **INORCA S.A.S.**, en consecuencia el GIT de Fiscalización Aduanera, propone imponer sanción de multa equivalente a 169 Unidades de Valor Tributario (UVT), tal como lo consagra el **Numeral 2.2.1 Artículo 50 Decreto 920 de 2023**, según se liquida a continuación:

VALOR	LIQUIDACIÓN SANCIÓN	VALOR SANCIÓN
\$47.065,00	169 UVT x 47.065,00 = \$7.953.985,00	\$7.954.000,00

Valor a pagar: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$7.954.000,00)

Sin embargo, aunque este despacho acoge la propuesta del GIT de Fiscalización Aduanera respecto a las infracciones en la que incurrió el Agente marítimo **NAVEMAR S.A.S.**, NIT **860.001.560-8**, no coincide en concepto sobre la forma en que fueron liquidadas las sanciones, igualmente atendiendo los argumentos de la investigada en su respuesta al REA; razón por la cual, y de conformidad con el Numeral 1 del artículo 22 del Decreto 920 de 2023, el cual contempla:

"Artículo 22. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.

Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor."

Se procederá a reliquidar el valor de las sanciones, las cuales quedarán de la siguiente manera:

INFRACCIÓN	VALOR SANCION PROPUESTO	GRADUALIDAD	VALOR SANCIÓN A IMPONER
Numeral 2.2.1 Artículo 50 Decreto 920 de 2023	\$34.122.125,00		\$34.122.125,00
Numeral 1.4 Artículo 48 Decreto 920 de 2023	\$7.954.000,00	\$1.591.000	\$1.591.000,00
			\$35.713.125,00

Para un Valor Total de: TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$35.713.125,00)

Por otra parte, sobre el Agente marítimo **NAVEMAR S.A.S.**, también recae la obligación

fue negligente en sus actuaciones, ya que luego de haber transcurrido un mes y no poder cerrar el DEX, debió

Por otro lado, la compañía declarante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1**, al diligenciar la Solicitud de Embarque 6027683473305, quedó vinculada ante la Autoridad Aduanera, como uno de los intervinientes en la operación objeto de estudio, en consecuencia, y de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 51 y del Artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, se observa que sus actuaciones no fueron acordes al régimen de obligaciones y responsabilidades allí contemplados:

"Artículo. 51. Obligaciones de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero, de acuerdo con el nivel de agencia de aduanas, a los usuarios de comercio exterior que lo requieran.

(...)

ART. 53. Responsabilidad de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

(...)

Este despacho llega a esta conclusión luego de valorar las respuestas entregadas por la compañía declarante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1**, en las que aporta pantallazos de correos electrónicos, aparentemente enviados por el exportador **INORCA S.A.S.**, sin trazabilidad del destinatario, ni de que el mismo le haya sido copiado al momento de su envío, que además carece de valor probatorio al no haber sido aportado de manera integral, y la imagen entregada, contiene elementos que generan un bajo grado de confiabilidad y de integridad sobre la presunta comunicación por correo electrónico entre las partes.

En Colombia, los **pantallazos** de correos electrónicos pueden ser utilizados como prueba en un proceso judicial, pero su validez depende de varios factores conforme a la **Ley 527 de 1999** (que regula los mensajes de datos) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. A continuación, algunos puntos clave:

1. Reconocimiento como mensaje de datos:

Según la Ley 527, un correo electrónico es un mensaje de datos y, por ende, puede ser admisible como prueba siempre que cumpla con los requisitos de autenticidad, integridad y fiabilidad.

2. Validez de los pantallazos:

- Los pantallazos son considerados **copias o representaciones de mensajes de datos**, y no el mensaje original. Por lo tanto, pueden ser objeto de cuestionamientos en cuanto a su autenticidad.
- Para que tengan mayor peso probatorio, es recomendable acompañarlos de mecanismos que verifiquen su integridad, como certificados de autenticidad emitidos por terceros (peritajes), el uso de un notario para dar fe de su contenido o la presentación del correo electrónico completo desde el servidor.

3. Autenticidad e integridad:

- o La autenticidad implica demostrar que el mensaje proviene del remitente alegado. Esto puede hacerse verificando encabezados (headers) del correo electrónico.
- o La integridad se refiere a que el contenido no haya sido alterado. Los pantallazos, al ser fácilmente manipulables, pueden carecer de este elemento a menos que se respalden con pruebas adicionales.

4. Admisibilidad y contradicción:

- o El juez puede admitir los pantallazos como prueba, pero su valor probatorio será evaluado junto con otros elementos del caso.
- o La parte contraria tiene el derecho de impugnar la autenticidad o integridad de los pantallazos.

5. Importancia del contexto:

Es más recomendable presentar el mensaje de datos en su formato original, almacenado en el servidor, para garantizar su fiabilidad. De lo contrario, los pantallazos podrían ser considerados insuficientes o poco concluyentes.

En resumen, los pantallazos de un correo electrónico son admisibles en Colombia como prueba, pero su eficacia dependerá de las garantías de autenticidad e integridad que puedan demostrarse en el proceso judicial.

Adicional a lo anterior, y de conformidad con la respuesta que da el puerto – Sociedad Portuaria – mediante radicado virtual No. 048E2024020720 de fecha 11/06/2024, fue la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1**, quien solicitó el embarque de la mercancía amparada en la SAE 6027683473305 de fecha 23/09/2021.

Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 363 del Decreto 1165 de 2019, que dispone:

“Artículo 347. Trámite de la exportación. El trámite de una exportación se inicia con la presentación y aceptación, de una solicitud de autorización de embarque, a través de los servicios informáticos electrónicos, y en la forma y con los procedimientos previstos en este capítulo. Autorizado el embarque, embarcada la mercancía y certificado el embarque por parte del transportador, el declarante deberá presentar la declaración de exportación correspondiente, en la forma y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

“Artículo 363. Declaración de exportación definitiva. Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, se presentará la declaración de exportación correspondiente, a través de los servicios informáticos electrónicos en la forma y condiciones que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

A la compañía declarante le correspondía, posterior al embarque, presentar la declaración de exportación y, si como indica en su escrito con radicado físico No. 048E2022907472 de fecha 22/03/2022, había estado intentando cerrar los DEX, pero encontró que la mercancía de las SAE 60768473305 del 23/09/2021, no estaba manifestada pese a que la mercancía partió en el contenedor BMOU108943-7 y que había solicitado a la naviera EVERGREEN y al Agente marítimo la generación del manifiesto, no aporta prueba de estas comunicaciones a la presente investigación. Tal como se observa en el siguiente pantallazo aportado como anexo de la respuesta:

Sociedad Portuaria		Sistema: SPRC400P		Fecha : 24/05/20				
Módulo de Autorizaciones				Hora : 09:53:26				
Programa: CONT30				Usuario: AMARIG				
Consulta de Movimiento en Contenedores								
Contenedor	Isoc	Tara	Line	Nit Navier	Nombre	E MD	Categ	Ubic Act.
BMOU 108943 7	22G1	2100	EVER	0901187760	EVERGREEN SHIPP L HH	L	HH	E
N.Serv	302615644		F.Con	00000000	F.Des	00000000	F.Ene	00000000
Cl.Mv	Fecha	Hora	E M	Documento	Nave/Operador	Peso	Sellos	Ubicaci
E.PUE	20210928	1607	L H	A303233394	SOCIEDAD PORT	4042	108350	TI
D.PAT	20210928	1649	L H	A303233394	SOCIEDAD PORT	4042		8C650204
MOVIL	20210928	1614	L H	P100823512	SOCIEDAD PORT	4042		8C650112
MOVIL	20210930	1151	L H	P100823651	SOCIEDAD PORT	4042		8C650206
YE	20211002	558	L H	P100823999	SOCIEDAD PORT	4042		R69
S.MAR	20211002	602	L H	P500304740	146577STELLAR	4042	108350	170104

Proyectó: 

Así las cosas, no es viable por parte de este despacho, desvincular de la presente investigación a la compañía declarante **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1**, toda vez que los argumentos y las pruebas presentadas no se consideran suficiente, para desvirtuar su responsabilidad en la presente investigación, ni para transferirlas a otro interviniente.

De acuerdo a lo anterior queda establecido que, la sociedad **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, operó el Sistema Informático electrónico MUISCA sin atender las instrucciones contenidas en los procedimientos e instructivos establecidos por la DIAN, y sin apego al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1165 de 2019 y la Resolución 46 de 2019 con sus anexos técnicos, al no registrar en el Sistema Informático Electrónico MUISCA, la Certificación de Embarque de la mercancía amparada en la SAE 6027683473305 de fecha 23/09/2021, situación que dificulta el ejercicio del control e intervención de la Autoridad Aduanera e imposibilita la expedición del DEX correspondiente.

En ese orden de ideas, se procede a consignar el valor de la sanción a imponer en la presente investigación, conforme a las consideraciones previas:

INFRACCIÓN	VALOR SANCION PROPUESTO	GRADUALIDAD	VALOR SANCIÓN A IMPONER
Numeral 2.2.1 Artículo 50 Decreto 920 de 2023	\$34.122.125,00		\$34.122.125,00
Numeral 1.4 Artículo 48 Decreto 920 de 2023	\$7.954.000,00	\$1.591.000	\$1.591.000,00
			\$35.713.125,00

De los hechos analizados, se tiene que Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), constituye infracción grave, conforme al numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 y gravísima de conformidad con el numeral 1.4 del artículo 48 del Decreto 920 de 2023. Por su parte, constituye una infracción leve conforme al numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy descrito en el Numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023.

Por las razones de hecho y derecho antes expuestas, este Despacho encontró que es procedente imponer al Agente Marítimo, sanción por la comisión de la infracción establecida en el Numeral 2.1 del Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 Decreto 920 de 2023 y en el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy descrito en el Numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 920 de 2023, vigente a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero y aplicable al caso en estudio, se procederá a confirmar la propuesta de sanción emitida por el GIT de Fiscalización de la división de fiscalización y Liquidación aduanera:

"Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio. (...)"

De esta manera, conforme al artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 109 del Decreto 920 de 2023, y en cumplimiento de las directrices impartidas y al amparo del Art. 28 No. 3 de la Ley 734 de 2002, se ordenará hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000124 expedida el 01/09/2022 por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6**, vigente desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, a nombre de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL, NIT 900.081.359-1**.

En consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con el Artículo 686 del Decreto 1165 de 2019 hoy artículo 113 del Decreto 920 de 2023, a imponer a la sociedad **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, el pago de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$35.713.125,00)**, por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2.1 del artículo 634 Decreto 1165 de 2019, hoy

recopilado en el numeral 1.4 del artículo 48 del Decreto 920 de 2023, al Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy descrito en el Numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023, por "No transmitir electrónicamente a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del presente decreto la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana".

En vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el usuario aduanero, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia, la Jefe del GIT de Liquidación Aduanera (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la abogada **FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.641.563 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 111.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en condición de apoderada de la compañía **AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. NIVEL 1, NIT 800.143.377-7**, conforme al poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la compañía **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, en calidad de Agente marítimo, por incurrir en la infracción contemplada en el Numeral 2.1 del Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 Decreto 920 de 2023, referente a: "*Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*", y en la infracción descrita en el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy descrito en el Numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023, referente a: "No transmitir electrónicamente a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del presente decreto la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana", en relación con la SAE 6027683473305 del 23/09/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al Agente marítimo **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8** el pago por valor de: **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$35.713.125,00)**, por concepto de Sanción equivalente a 725 UVT vigente en el año 2024, por incurrir en la infracción numeral 2.1 del Art. 634 del Decreto 1165/2019, hoy Numeral 1.4 del Artículo 48 Decreto 920 de 2023, y del 20% del valor equivalente a 169 UVT vigente en el año 2024, por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy descrito en el Numeral 2.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000124 expedida el 01/09/2022 por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6**, vigente desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, a nombre de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL, NIT 900.081.359-1**, con el objeto de garantizar el pago de las sanción generadas y liquidadas en el presente pronunciamiento, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$35.713.125,00)**, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente, por parte nombre del Agente Marítimo **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, tomador de la póliza afectada.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por correo electrónico el presente Acto Administrativo, en la forma y términos establecidos los artículos 141, 142 y 146 del Decreto 920 de 2023 a:

- **NAVEMAR S.A.S., NIT 860.001.560-8**, en calidad de Transportador, en la dirección electrónica procesal: **notificaciones.navemar@navesoft.com**. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar el presente acto por correo físico, a la dirección **FÍSICA PROCESAL: CL 100**

8 A 55 OF 1015 P 10 EDIFICIO WORLD TRADE CENTER, en la ciudad de BOGOTA D.C.
(Reverso folio 277)

- **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1. NIT. 900.081.359-1**, en calidad de declarante, en la dirección electrónica procesal: **fgonzalez@magnum.com.co** y **cbojaca@magnum.com.co**; En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar el presente acto por **CORREO FÍSICO**, a la dirección física procesal: **CL 16 # 41 210 OF 404 405 ED LA CAMPIÑA** en la ciudad de **MEDELLIN- ANTIOQUIA**. (Folio 329)

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6**, en calidad de declarante, en la dirección electrónica fiscal: **notificaciones@solidaria.com.co**. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar el presente acto por correo postal certificado, o Subsidiariamente, por aviso en la página WEB de la DIAN, en la forma y términos establecidos en los Artículos, 150 y 151 del Decreto 0920 de 2023, a la dirección física fiscal **CL 100 9A 45 P 12** en la ciudad de **BOGOTA D.C.** (Folio 233)

Y **subsidiariamente por aviso en el sitio web de la DIAN** de acuerdo con los artículos 150 y 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá interponerse **ante la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena** o ante la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según las cuantías establecidas en el Artículo 673 de la Resolución Reglamentaria 0046 de 2019; Dicho recurso deberá radicarse ante el GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE - DIAN) o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, término que comenzará a contabilizarse transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la entrega del correo electrónico, o, a partir del día siguiente a la notificación efectuada por otros medios, en los términos consagrados por los Artículos 130 y 146 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al interesado que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE - DIAN) para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente Resolución, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el **parágrafo 3 del artículo 24 del Decreto 920 de 2023**, debiendo acreditar el pago ante el GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente, y previo cumplimiento de los presupuestos de ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al interesado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la Resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone el **Artículo 115 del Decreto 920 de 2023**.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al interesado que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, deberá acreditar ante este Despacho, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, y la sanción, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 116 del Decreto 920 de 2023**.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada la presente Resolución, y vencido el término del Artículo Sexto, por intermedio del GIT de Secretaría de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, compulsar copia de la presente Resolución a la **División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**, para el cobro de la presente obligación, conforme al **Numeral 8 del Artículo 115 del Decreto 920 de 2023**.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente Resolución y vencido el término del Artículo Séptimo, por intermedio del GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de esta

Dirección Seccional, compulsar copia de esta Resolución a la Subdirección de Registro y Control, donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho Acto, envíe el certificación del original de la Póliza Global No. 310-46-994000000124 expedida el 01/09/2022 por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6**, vigente desde el 08/11/2022 hasta el 08/11/2024, a nombre de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL, NIT 900.081.359-1**, a la División de Recaudo y Cobranzas de la **Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación, conforme al **Numeral 8 del Artículo 115 del Decreto 920 de 2023**.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: En firme la presente Resolución y transcurrido el término contemplado en la Tabla de Retención Documental Aduanera, **REMITIR** el expediente **CU 2021 2022 00790** al GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALIA CATALINA LOPEZ MUÑOZ
JEFE GIT DE LIQUIDACIÓN ADUANERA (A)
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Proyectó
Firma
Nombre Completo
Cargo


ANGELICA MARIA HURTADO CASTILLA
Gestor I - 301 - 01